

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

LICENCIATURA EN DERECHO

“LA FAMILIA EN SU ASPECTO JURIDICO Y EL AMBITO EDUCATIVO”

TRABAJO DE INVESTIGACION DESARROLLADO, DURANTE EL SEMINARIO
DE DERECHO CIVIL, QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

RAFAEL TERAN CORONADO

CON NUMERO DE CUENTA 8554527-8

ASESOR: DOCTOR JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY

MEXICO, D.F.

JULIO DE 2010



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

Para mi papá y mi mamá que me dieron la vida.

Para mi mamá, a quien le debo la preparación que tengo, pues mientras a mi me embargaba el sueño, ella estaba despierta, para cuidar que yo fuera a la escuela y me llenara de conocimientos, tanto esfuerzo, sólo puede hacerlo quien ama lo mas intensamente posible, y por ello espero que cada logro, habido y que en el futuro se tengan, en mi vida, ella los sienta como lo son, propios de ella.

Para mi papá que difícilmente muestra el amor y cariño que le tiene a su familia, pero que estoy seguro de que los ha manifestado.

Para mis hermanos y sobrinos, a quienes les agradezco las muestras de amor y cariño que han tenido para mí, y la felicidad que hemos compartido en innumerables ocasiones.

INDICE DE CONTENIDO

Presentación -----	7
---------------------------	----------

Capitulo primero I. El derecho familiar

1. Concepto ordinario de familia desde el punto de vista jurídico -----	10
1.1 La familia en su aspecto educativo -----	20
1.2 La psicología en el ámbito familiar -----	29

Capitulo segundo II. La reforma constitucional en materia educativa

2. La reforma al artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de educación psicológica -----	32
2.1 Legislar en relación a la educación psicológica obligatoria -----	53
2.2 Obligatoriedad de la educación psicológica en el nivel de preparación primaria -----	57

Capitulo tercero III. Objetivos del derecho familiar

3. Concepto objetivo del derecho positivo en general -----	63
3.1 Concepto específico del objetivo en el derecho familiar -----	67
3.2 El aspecto jurídico y psicológico y el avance progresivo de la sanidad familiar durante su preparación escolar -----	70

Capitulo cuarto
IV. Supuestos especiales en el derecho familiar

4. Concepción del ser humano-----	72
4.1 Su nacimiento-----	78
4.2 Su preparación jurídica y psicológica-----	80
4.3 La educación psicológica en beneficio de la familia-----	84

Capitulo quinto
V. Consecuencias del derecho familiar y el aspecto psicológico

5. La influencia del derecho familiar en la sociedad, desde el punto de vista Psicológico-----	86
5.1 El derecho familiar entre los miembros que la componen-----	87
5.2 El beneficio de una preparación psicológica a nivel primaria, con el propósito de evitar la desintegración familiar-----	100
5.3 El beneficio social como consecuencia de una educación psicológica a nivel primaria-----	102
Conclusiones-----	105
Bibliografía-----	107

Presentación

La familia, es un termino, que nos hace reflexionar lo mas profundamente posible, ya que de esta palabra, se puede entender, la razón de ser, de los hombres en sociedad, pues es bien entendido, que los hombres, para llegar a los logros, que hasta la fecha se tienen, en todas las disciplinas, en que incursionan diariamente, tanto en el campo de la ciencia, como en la tecnología, debieron hacer caso, al instinto gregario, que los caracteriza, y gracias a tal inclinación, se ha ido desarrollando la familia que actualmente conocemos, sin embargo, no hay que olvidar, el gran número de obstáculos, que se debieron librar, a través del tiempo, ya que no siempre se tuvo la fortuna de vivir en grandes grupos, por lo tanto, el desarrollo de las buenas condiciones de vida, podían dificultarse con mayor constancia; solamente con el paso del tiempo, hemos logrado perfeccionar los hábitos y costumbres, que anteriormente no se tenían, y que llevaban al ser humano a no encontrar una identidad total en su origen, es decir el saber con claridad, de que antecesores provenía, ya que como es sabido, las formas de convivencia social se daban de diferente manera, así podemos hablar de la poligamia, poliandria, endogamia, exogamia, o también de la época del matriarcado y desde luego del patriarcado, llegando hasta la ultima forma, la mas estable, y que es la monogamia, sin duda alguna, el ser humano, siempre ha tenido inquietud de descubrir la manera, para llegar al sentimiento de una vida estable, ya sea desde el punto de vista material, así como desde el aspecto espiritual, pues no solamente de pan vive el hombre, y por eso se persigue obtener la perfección en los valores internos, mismos que llevan al hombre a respetar a sus semejantes, y desde luego a respetar también la flora, fauna y los recursos naturales de nuestro planeta, creando con ello un medio ambiente optimo para la vida, sin embargo, para llegar a esos logros, debemos entender que, el lugar en donde se inicia dicha enseñanza se llama núcleo familiar, debiéndose alimentar en tal lugar, tanto física, como emocionalmente, para en un futuro aplicar dichos valores en beneficio de nuestra organización familiar, y en nuestra sociedad.

El estudio de la familia, ha dado como efecto, un gran número de disposiciones legales, y no podríamos iniciar tal comentario, sin haber hecho mención a un ordenamiento

antiguo, mismo que ha sido reconocido, como el ordenamiento legal mas completo en su clasificación y alcance, ya que cuenta con un conjunto de temas ha tratar, y desde luego el tema de la familia es uno de ellos, hablamos desde luego, del conjunto de leyes, que conforman lo que se ha conocido como El Código de Hammurabi, mismo que fue promulgado por “el sexto rey de la dinastía amorrea de Babilonia, Hammurabi (1792-1750 y últimamente 1730-1688 A de C), quién promulgó, probablemente, en el 40: año de su reinado, un conjunto de leyes, que para su mejor conocimiento, mandó grabar en estelas de piedra y repartirlos por las capitales de su Imperio”

Tales leyes, que a modo de Código, venían a sancionar en parte la jurisprudencia anterior, con los adecuados retoques, constituyen el monumento literario más extenso y más importante de su época, así como el hábeas legislativo más célebre del mundo antiguo oriental y aún de toda la Antigüedad. Y cuya influencia fue manifiesta en la legislación de hebreos, griegos y romanos.

En dicho Código, se contemplan varios temas y entre ellos desde luego el Derecho Familiar, Es pertinente señalar, que en la presente tesis no podríamos olvidar el nombre y trabajo de personas que durante su vida, han sembrado la semilla, para que generaciones futuras, conozcan verazmente el significado de la palabra familia, desde sus orígenes y evolución, entre los autores de obras relacionadas con la familia, podemos nombrar a nuestro Doctor en Derecho Jose de Jesús López Monroy, catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, que con un pensamiento claro, nos allega o transmite los conocimientos, que se encuentran plasmados, en su libro titulado: Notas Elementales para “Los Principios de la Ciencia del Derecho Civil”. Elementos de un Curso de Derecho Civil a la Luz de La Actividad Académica, y donde nos hace entender el concepto de familia, desde su connotación etimológica, para después hacer un desarrollo de dicho concepto, a través de seis etapas. También podemos referir que, en el presente trabajo, he tenido la fortuna de contar con información muy relevante, misma que me es proporcionada por autores renombrados, como los son entre otros, Antonio Cicu, catedrático de la universidad de Bolonia (Italia), o nuestro Maestro Rafael Rojina Villegas que con su obra Derecho Civil I, Introducción, Personas y Familia nos da un sentido claro, de la familia, de

igual manera tenemos que hacer referencia al arduo trabajo llevado a efecto por nuestro profesor Felipe Tena Ramírez, en su libro titulado *Leyes Fundamentales de México*, y en el cuál, se nos proporciona la información referente a la evolución de nuestra Constitución Política, contemplándose desde luego, el tema de la educación en lo que hoy conocemos como los Estados Unidos Mexicanos. También podemos referir el buen trabajo, que con respecto a tal institución social, lleva a efecto la Maestra SARA MONTERO DUHALT, estas personas, entre otros autores que se irán nombrando en el transcurso de la presente tesis, y desde luego, con el propósito de hacer notar, la necesidad que tiene nuestra sociedad actual, de contar con un apoyo psicológico, mismo que el Estado debe proporcionar a la población, para con ello lograr sanar una serie de males o patologías sociales, mismas que nos tienen actualmente, en un estado de alteración, tanto en nuestro círculo familiar, como en la interrelación con nuestros semejantes.

La necesidad de sanar los padecimientos sociales, mismos que llevan a los seres humanos, a no respetarse en la forma deseada, el problema de la desintegración social, así como la falta de principio morales que determinan a las sociedades, dan como resultado, la falta de respeto para la vida, la libertad, y desde luego la conservación de nuestro entorno, el cual también se conoce como medio ambiente, nos da como resultado, que poco a poco, se vaya degradando al ser humano, hasta convertirlo en lacayo de intereses egoístas y faltos de razón. Es un anhelo por parte de quien hace la presente tesis, el que se dedique tiempo suficiente, al estudio del aspecto psicológico de los individuos que pueblan nuestro planeta, ya que, como se puede apreciar, tal estudio es muy escaso, a pesar de la importancia que reviste este tema.

Capítulo Primero

I. El derecho familiar

1.- Concepto ordinario de familia desde el punto de vista jurídico.

No podríamos olvidar, que para dar una definición, o llevar a efecto la concepción de lo que se entiende por familia desde el punto de vista jurídico, primero debemos conocer el significado de la palabra familia, termino este, que es muy fácil de conocer si nos remitimos a lo establecido por el Profesor y Doctor en derecho José de Jesús López Monroy ¹., persona que conceptúa de tres formas la palabra familia, las que se pueden encontrar en su obra de derecho civil, y que son a saber; el concepto etimológico; el civil o sea el que se desprende del derecho civil, y finalmente el concepto orgánico u orgánico-civil, dándonos en cada uno de dichos conceptos, una claridad que nos hace enriquecer nuestro acervo cultural, sin dejar de considerar, desde luego que la enseñanza histórica que nos proporciona, nos trasladan o remontan, a los momentos que la historia podría considerar, como los mas relevantes, en el conocimiento del origen, organización y desarrollo de la familia.

Entonces tenemos, que desde el punto de vista etimológico la palabra familia viene de fámulos, latín, que significa siervo y abarca “la gente que vive en una casa bajo el mando del señor de ella” (Cicerón).

El concepto etimológico podríamos completarlo diciendo que constituye familia el conjunto de personas que viven bajo el mismo techo y añadir y de los mismos recursos.

Antes de continuar con lo que refiere el Doctor José de Jesús López Monroy, es propio hacer notar, que según lo que se describe, en el ordenamiento mas antiguo de la historia, es decir el Código de Hammurabi ²., La familia estaba constituida por el padre y esposo, sus mujeres (una esposa principal y eventualmente otra secundaria), los hijos de su

¹ Jose de Jesús López Monroy, NOTAS ELEMENTALES PARA “LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL” ELEMENTOS DE UN CURSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA , Editorial Porrúa, México 2006, Pág.122.

² Código de Hammurabi, Estudio preliminar, traducción y notas de Federico Lara Peinado, Tercera Edición, Editorial Tecnos, S.A., 1997, Pág. LXXXV y LXXXVI

mujer e incluso los adoptivos y aquellos habidos con sus esclavas, si las tenía. El cabeza de familia, el padre, ejerce la dirección absoluta en todos los asuntos de su casa, puesto que tanto sus mujeres como sus hijos, legalmente, no están considerados igual al esposo. El padre estará presente, y siempre en primer rango, en todo lo relacionado con el Derecho familiar.

Después de hacer un análisis del parentesco, el doctor y catedrático anteriormente nombrado señala lo siguiente: Podríamos de aquí deducir una definición civil de familia, es como la colectividad formada por personas que a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o por su calidad de cónyuges están sujetos a la misma autoridad, la autoridad de los cónyuges o pareja que forman la misma.³

Así mismo y. Por ultimo podríamos definir a la familia desde un punto de vista orgánico como la institución natural que tiene su fundamento en el matrimonio y su plena realización en la filiación derivada del mismo.

Entre las formas de definir a la familia, podemos apreciar lo dicho por la Maestra SARA MONTRO DUHALT ⁴, estudiosa que también hace una semblanza de lo que es tal institución, haciéndolo de la siguiente forma:

La familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer.

Todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, la célula social. De la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación, los hijos.

Consecuentemente, son dos los factores de carácter biológico que crean la familia, a saber: la unión sexual y la procreación.

³ Jose de Jesús López Monroy, NOTAS ELEMENTALES PARA “LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL” ELEMENTOS DE UN CURSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA , Editorial Porrúa, México 2006, Pág.123

⁴ Sara Montero Duahlt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México 1985, pag. 2

–Mas, con todas las características de irracionalidad que imperan en las relaciones humanas, el hombre vive irremediabilmente en sociedad. Porque solamente se puede surgir a la vida y permanecer en ella a través de la asociación de dos seres humanos: hombre y mujer que procrean y padres e hijos, o cuando menos madre e hijo, para que éste sobreviva.

A esta primaria, natural y necesaria asociación humana, se le llama familia.

Para que la pareja humana pueda considerarse por sí sola como familia, se requieren dos elementos añadidos a la unión sexual: la permanencia más o menos prolongada y la cohabitación. Aunque de su unión no resulte la procreación, la mujer y el hombre que cohabitan en forma permanente configuran la familia.”

Después de analizar lo que se aprecia en el libro de la Maestra SARA MONTERO DUHALT, podemos entender, que la familia es el grupo humano primario, natural e irreductible, que se forma por la unión de la pareja hombre-mujer, determinando además que todos los seres vivos son impulsados por instintos fundamentales como la conservación y la reproducción, y que consecuentemente, son dos los factores de carácter biológico que originan la familia, y que están determinados como: la unión sexual y la procreación.”

Es de gran importancia, contemplar la evolución que ha tenido la humanidad y la institución llamada familia y para ello es preciso referir lo que establece el Maestro Antonio de Ibarrola ⁵, en su obra, Derecho de Familia, específicamente en lo que se refiere a: La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que exhortó a todos los Estados miembros a que publicaran su texto y a que tal declaración fuese –divulgada, expuesta, leída y comentada, principalmente en las escuelas y demás establecimientos de enseñanza, sin distinción alguna..., **nos habla en el tercer inciso de su artículo 16 de que la –familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.**

⁵ Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1993 Págs. 8 y 11

Haciéndonos notar textualmente lo siguiente: notamos cómo para el concierto de las naciones, la familia sigue siendo la unidad básica de toda sociedad. Y la familia siempre se ha basado en el matrimonio, que es una institución jurídica; la primera y más importante de las instituciones jurídicas privadas.

Es de considerarse, que dicha Declaración Universal de los Derechos Humanos, es un documento, cuya pretensión esencial, es la importancia que se debe dar, a esa unidad básica que es la familia, en cuanto a su naturaleza, así como el considerarla como elemento fundamental de la sociedad, teniendo el derecho a la protección de la sociedad y del Estado, haciendo referencia a que la familia siempre se ha basado en el matrimonio”, sin embargo no debemos olvidar que también existe la familia fuera de matrimonio.

La evolución, así como otro concepto de lo que se conoce como familia, lo proporciona el maestro Edgar Peniche López ⁶, señalando que: Desde los orígenes de la Historia, la familia ha sido la base de la organización social porque, siendo el resultado de la perpetuación de la especie es natural de los sentimientos afectivos de quienes descienden de progenitores comunes los mantengan unidos en todos los órdenes de la vida. El egoísmo del hombre no se detiene en su persona sino abraza a sus seres queridos. De tal modo funciona este fenómeno que llega a producir efectos en el campo de la moral, de la religión y del Derecho.

El concepto de familia ha sufrido muchas evoluciones a través de la humanidad; sostienen los sociólogos que atravesó por una etapa muy cercana a la animalidad en la cual no existió criterio para determinar la ascendencia familiar y la llamaron "época de la promiscuidad inicial". Posteriormente la familia adoptó la forma del "matriarcado" en que la mujer era quien cuidó de sus hijos y le dio su filiación en las tribus y clanes primitivos; hasta que andando el tiempo llegamos al patriarcado poligámico, que ya representa un progreso en la organización social.

Actualmente el Derecho reglamenta con precisión la manera de integrar la familia en los países civilizados del mundo, a través del matrimonio que es la unión de un hombre y una

⁶ INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DEDERECHO CIVIL, EDGAR PENICHE LOPEZ, VIGESIMO NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2005, PAG. 105

mujer.

Lo que se narra en párrafos anteriores, nos da un concepto de familia, desde los orígenes de la historia, haciendo una semblanza en lo que sostienen los sociólogos, es decirse la etapa de la animalidad, o “promiscuidad inicial”, después de esto se llegó a la forma del matriarcado y andando el tiempo llegamos al patriarcado poligámico.

También es conveniente comentar lo que el Doctor en Derecho IGNACIO GALINDO GARFIAS ⁷., refiere, respecto a lo que es la familia, y para quien: La familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (parientes) que proceden de un progenitor o tronco común; sus fuentes son el matrimonio, la filiación (legítima o natural) y en casos excepcionales la adopción (filiación civil).

En un sentido amplio, la familia comprende todas las personas que descienden de un tronco común mas o menos lejano. Es corriente en la vida social estimar como miembro del grupo familiar, aun a parientes muy lejanos.

Haciendo notar el autor de la obra llamada DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA, que: El origen de la familia es sin disputa, anterior al derecho y al hombre mismo. Los sociólogos han encontrado que entre los antropoides se produce una unión más o menos duradera entre el macho y la hembra, a partir de la unión sexual.

En efecto, entre los primates (gorilas y chimpancés) se observa aparte de esta unión más o menos permanente, una sujeción de la hembra hacia el macho, que es lo que permite la estabilidad de la unión y que tiene por objetivo, la ayuda en la lucha frente a otros individuos y la protección de la prole. Esta unión entre un solo macho y una sola hembra, permanece y se manifiesta aun cuando las parejas y su prole vivan y se desarrollen en comunidad.

Se ha de observar que entre los primates, existe una unión mas o menos duradera entre el macho y la hembra. Una razón de seguridad de protección y ayuda recíproca, da lugar a esta unión, y la fortalece, aparte la necesaria protección de la prole en las primeras épocas de su desarrollo.

⁷ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, PAGS. 449, 450, 451, 452, 453 y 454

Pero se observa que este grupo primitivo, se funda exclusivamente en el hecho biológico de la generación y por lo tanto, sólo comprende al macho, a la hembra y a su prole, unidos por un determinado tiempo. Es en el grupo humano, merced a la intervención de elementos culturales de diversa índole, en donde adquiere solidez y permanencia la vinculación familiar.

Por lo que se analiza anteriormente, se puede determinar, que la familia es una institución anterior al derecho y al hombre, por considerar, que la relación familiar, se daba entre los primates, y que los lazos que la unían, solo eran biológicos, siendo en el grupo humano, y por la intervención de elementos culturales, en donde adquiere solidez y permanencia la relación familiar.

Continúa señalando el profesor anteriormente citado que: —Ya en los grupos sedentarios, constituidos por tribus o clanes que en cierta manera son independientes entre si, se dedican a las labores de pastoreo y de la caza, y además al cultivo de la tierra (agricultores). En ellos los lazos de cohesión o de parentesco entre los miembros del grupo, se consolidan y se expanden un poco porque a la motivación de orden simplemente biológico o económico se agrega un dato de orden religioso.

En algunas organizaciones familiares primitivas, las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar, es considerado sin embargo como un extraño y es el tío materno, el jefe de la familia. Ejerce influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación. Son los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece a través de la madre y los hermanos de la madre, en tanto que en el patriarcado, la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él.

Con esto nos dice el maestro ya nombrado, que podemos considerar tribus o clanes independientes entre si, en cierta manera, ya que algunos se dedican a la caza y otros

son grupos sedentarios dedicados no solo a la caza, sino a las labores del pastoreo y agricultura, agregándose un dato de orden religioso. En el matriarcado, la relación biológica no era trascendental, ya que se tenía al marido como una persona extraña, siendo el hermano de la madre quien dirigía y educaba a los hijos de ésta, siendo los parientes de la hermana los que forman parte de la familia, situación diferente a la época del patriarcado, en donde la relación de parentesco se establece entre el padre y los parientes de él.

Sigue señalando el Maestro GALINDO GARFIAS que: La comunidad doméstica tenía como fuente el matrimonio. Esta institución era sobre todo, la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer que compartían un mismo techo con la intención de tomarse y considerarse como marido y mujer. Esta intención se llama affectio maritalis.

Así mismo y al referirse a la época feudal establece que: En el feudo, constituido alrededor del castillo, se produce todo lo necesario para los siervos y los señores. El poder del rey, muy débil entonces, permitía que la familia se convirtiera en el centro de toda la organización política feudal, en la cual la figura de la noble castellana, esposa y madre a la vez, tuvo siempre muy principal consideración. En la estructura de la familia feudal, intervinieron dos elementos decisivos, a saber: el individualismo de los germanos y las ideas cristianas.

El primero, en el sentido de considerar a cada agrupación doméstica y feudal, con independencia de las otras organizaciones familiares y de otros feudos. Las ideas cristianas, para imponer a los padres la responsabilidad del cuidado y formación de los hijos dentro de los principios morales de la Iglesia.

En otros momentos de la historia, el maestro nombrado con anterioridad, nos lleva: A la caída del Imperio Romano, durante las invasiones, la constitución de la familia se vio influida por elementos que introdujeron en ella las tribus bárbaras que invadieron el imperio.

Entre los germanos, la familia se entendía en sentido estricto formada por los miembros de ella (marido, mujer y descendientes de ellos) que vivían dentro de la casa común; pero comprendía también a los siervos y aún a los extraños acogidos en el hogar familiar.

—Aparte esta forma, en un sentido más amplio, la familia comprendía además a los agnados que se obligaban a prestar servicios de las armas al jefe de la familia durante la guerra, mediante juramento.

Aún cuando no desapareció completamente entre los pueblos bárbaros, el concepto rígido de patria potestad, este concepto de dominio del señor casi absoluto sobre los bienes y hacienda de los siervos, trascendió los límites del grupo familiar tal como estaba organizado en el Derecho romano.

En la Edad Media y en España, la familia gentilicia que abarca un concepto amplio de ésta, tiene clara raigambre celta. En el grupo familiar quedaban comprendidos aún los parientes más lejanos.

La familia moderna esta formada por los progenitores y su prole, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. Fuera de este grupo ya subsiste, por lo menos con el mismo rigor, el antiguo lazo de familia extensa.

Ahora bien y en relación al “concepto ordinario de familia desde el punto de vista jurídico”, es preciso dar a conocer la forma, en la cual, definió a la familia, el profesor de la Universidad de Bolonia (Italia), el tan reconocido ANTONIO CICU⁸, quien señaló lo siguiente: En nuestro ordenamiento jurídico, la familia es un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o de afinidad. \ Teniendo este vínculo gradaciones, es diverso el alcance que, en correspondencia, tiene la regulación jurídica; lo que da lugar a una diversa constitución y concepción de la familia, según las varias relaciones jurídicas que al vínculo familiar van unidas. De todos modos, queda siempre firme el concepto según el cual de la familia forman parte únicamente personas ligadas por aquel vínculo.

El doctor en derecho IGANACIO GALINDO GARFIAS⁹, hace referencia, a la situación, que actualmente reina en nuestro mundo jurídico en los siguientes términos: El Derecho Civil, no puede desconocer que al margen del matrimonio se

⁸ ANTONIO CICU, EL DERECHODE FAMILIA, TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, ESTUDIO PRELIMINAR Y ADICIONES DE DERECHO ARGENTINO POR VICTOR NEPPI EDIAR SOC. Anón. EDITORES SUCESORES DE COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S. R. L. BUENOS AIRES, Traducción de la Obra Italiana Il Diritto di Famiglia, ATHENAEUM, Roma, MCMXIV 1947, Pág. 27

⁹ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, PAG. 459

produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho. De allí, que en ciertos casos, cuando estas uniones extramaritales tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, produzcan ciertos efectos jurídicos a favor de los concubinos y en favor de la prole que ha nacido de esa unión.

Regulando y protegiendo nuestro Código Civil, para el Distrito Federal, la figura del concubinato y la prole

Un último concepto de la familia complementa lo que hasta este momento se ha dicho y es el que refiere el maestro JUAN ANTONIO GONZALEZ ¹⁰, en su obra Elementos de derecho civil, para quien: La familia reviste una importancia capital, ya que es la base necesaria de las organizaciones sociales y, como consecuencia, el fundamento mismo del Estado, al cual históricamente precede.

La familia, cuya evolución cubre un ciclo inmenso en la historia de la humanidad, ha atravesado por innumerables vicisitudes, y en su constante desarrollo llega hasta nuestros días en la forma en que la conocemos, esto es, desprovista de la rigidez y severidad exageradas que presentaba en la vieja organización romana, en la que se consideraba como una unidad poderosamente ligada al padre de familia (*pater familiae*), en cuyo derredor giraba la vida de la misma y a quien se le atribuían poderes y autoridad extraordinarios, inclusive el derecho de vida y muerte sobre los miembros de ella. .

Limadas aquellas asperezas por la indudable benéfica influencia de las nuevas concepciones aportadas por el cristianismo, en la actualidad la consideramos como el *conjunto de personas que descienden de progenitores comunes y que se origina en el matrimonio, la filiación y la adopción.*

Es trascendental la concepción que la familia ha tenido a través del tiempo, sin embargo, es conveniente resaltar, que la familia, como se determina en renglones precedentes, es anterior al Estado, siendo para el pueblo romano una unidad poderosamente ligada al paterfamilias, quien tenía la última palabra en las decisiones: Es sin embargo, con la entrada del cristianismo, cuando se concibe a la familia, desde

¹⁰ Juan Antonio González, Elementos de derecho civil, EDITORIAL TRILLAS, México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico. Venezuela, Octava Reimpresión, junio 2001, Pág. 73

otro punto de vista, y con el paso del tiempo, la evolución o cambio de esta institución, llega hasta lo que conocemos hoy como familia, dándonos el concepto de la misma, y resaltando la importancia que tiene el matrimonio, la filiación y la adopción.

Si bien es cierto, hemos llevado a efecto, una larga descripción de lo que se entiende por familia, lo anterior fue necesario, para saber, cual ha sido el origen de la misma, y como la conocemos en la actualidad, y ante ese conocimiento previo, en este acto, podemos definir, el “concepto ordinario de familia desde el punto de vista jurídico”, y en este orden de ideas, hacemos referencia, a lo establecido por diversos catedráticos, definiéndose por el Maestro y estudiosos del derecho RAFAEL DE PINA ¹¹, al decir: Llamase derecho de familia a aquella parte del derecho civil que regula la constitución del organismo familiar y las relaciones entre sus miembros.

El derecho de familia puede entenderse en sentido objetivo y en sentido subjetivo, según CLEMENTE DE DIEGO. El derecho de familia en sentido subjetivo es el derecho que a la familia toca desenvolver en la vida; en sentido objetivo es el conjunto de reglas que presiden la constitución, existencia y disolución de la familia.

Ha sido definido también el derecho de familia como el conjunto de normas que dentro del Código civil y de las leyes reglamentarias regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extra-matrimonial, los actos de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales.

Según lo establecido por el maestro RAFAEL ROJINAVILLEGAS ¹², y al decir del estudioso francés Julia Bonnacase, podemos señalar que: Este autor define el derecho de familia, en los siguientes términos: "Por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia". "Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia) clasificaremos la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación". (Julián

¹¹ RAFAEL DE PINA ELEMENTOS DE DERECHO CIVILMEXICANO INTRODUCCION, PERSONAS, FAMILIA, VIGESIMOCUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2006, Pág 302

¹² RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, TRIGESIMO SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2005, Pág. 206

Bonnecase, *La Filosofía del Código de Napoleón Aplicada al Derecho de Familia*, traduc. del Lic. José M. Cajica Jr., Puebla, 1945, págs. 33 y 36). "Si se desea reducir el derecho de familia a límites más estrictos, debe comprender el matrimonio y los regímenes matrimoniales o derecho matrimonial y el parentesco o derecho del parentesco. Pero, no deja de ser legítimo, cuando se quiere comprender el derecho de familia en su conjunto, considerarlo en el sentido amplio del término, tal como lo hemos definido". (Bonnecase, *ob. cit.*, pág. 38)

El maestro AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO ¹³, lo establece de la siguiente forma:
El derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares.

Por su parte el Doctor Roberto Báez Martínez ¹⁴, lo define de la siguiente forma: Se llama derecho de la familia al conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no solo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.

1.1 La familia en su aspecto educativo

Para conocer el aspecto educativo de la familia, es preciso hacer referencia, al análisis que presenta nuestro catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México, Doctor José de Jesús López Monroy ¹⁵, respecto a las civilizaciones y para quine: La vinculación cultural de los grupos sociales hace que distingamos dos grupos de civilizaciones: la civilizaciones primarias y las civilizaciones secundarias.

¹³ AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DERECHO DE FAMILIA, TOMO I, PARTE GENERAL, MATRIMONIO, (Nociones Generales. Requisitos intrínsecos y extrínsecos, ediciones depalma BUENOS AIRES 1979. Pág. 3

¹⁴ Roberto Báez Martínez, PRINCIPIOS DE DERECHO, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, Febrero 2007, Pág. 164

¹⁵ José de Jesús López Monroy, NOTAS ELEMENTALES PARA "LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL" ELEMENTOS DE UN CURSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA , Editorial Porrúa, México 2006, Págs. 129,130,131, y 132.

Llamamos civilizaciones primarias las que, podría pensarse que surgen a consecuencia de la especialidad económica de los individuos en un ambiente geográfico adecuado.

Llamamos civilizaciones secundarias a la mezcla o unión de varias civilizaciones primarias.

Finalmente, llamamos civilizaciones históricas, aquellas que resultan de una combinación múltiple que mas bien es necesario investigar cada caso concreto; se le llama histórica por que tiene conciencia a través de documentos escritos o monumentos arqueológicos.

Las civilizaciones primarias surgen de tres grupos de especialidad económica, a saber, la caza y pesca, la recolección o agricultura y, la domesticación de animales o pastoreo.

La civilización de la caza y pesca es monoteísta y en ocasiones totémicas. Digo monoteísta por que los pequeños grupos de civilizaciones de arco y flecha americanos, que los informantes de Sahún le dijeron se llamaban “tamemes”, que quiere decir tiradores de arco y flecha, tenían una noción monoteísta de la divinidad si bien los grupos del Norte de América practicaban un culto totémico.

Desde el punto de vista familiar estos grupos nómadas de caza y pesca son esencialmente monogámicos, es decir, la vinculación es entre el hombre y la mujer.

Los informantes de Sahagún dicen al religioso en lo que después este escribió como “Historia de las Cosas Nueva España” manifiesta que los tamemes vivían en parejas y que andaban de correría por los montes; estos tales no tenían ningún grosor dicen los informantes por las muchas correrías y ejercicios que hacían ; tampoco enfermaban o casi nunca enfermaban y cuando por su ancianidad o por alguna enfermedad no podían caminar con el grupo este les daba muerte piadosa.

Vemos que la civilización de la caza y pesca es monogámica se dice que los tales, tamemes, nunca cometían adulterio y cuando a alguno de ellos eran sorprendidos en adulterio la tribu les daba muerte colocándoles tres flechas en la garganta. Obsérvese también que la tribu da muerte a la pareja adúltera no exclusivamente a la mujer sino a ambos.

A mi entender la primitiva civilización nómada de la caza podemos decir que hay un equilibrio en la pareja entre hombre y mujer.

La civilización del matriarcado surge a consecuencia de la recolección de frutos y finalmente de la invención de la agricultura. Fue la mujer la creadora de la actividad agrícola y por eso las civilizaciones que brotaron de esta recolección y después agricultura fueron esencialmente femeninas; esto es matriarcales. Al decir matriarcales no queremos decir que en ellas dominasen necesariamente y en forma externa las mujer. Levi Straus Ha demostrado que el matriarcado se caracteriza por que en el grupo familiar son los parientes femeninos, esto es los parientes de la mujer los que toman las decisiones importantes. Así en el matriarcado lo que importa es la línea del lado femenino a la cual se le da importancia.

La civilizaciones mesoamericanas fueron esencialmente matriarcales pues su alimentación dependió de la agricultura, especialmente del cultivo del maguey y del maíz.

En el matriarcado existe la monogamia en las clases inferiores es decir, en los campesinos o agricultores la actividad agrícola tan enérgica hace mantener la antigua monogamia. En cambio las altas clases sacerdotales y de dirigencia política son poligámicas; se dice que se tiene tantas mujeres cuantas pueden alimentarse.

En la civilización matriarcal en consecuencia existe un desequilibrio de la pareja .Si bien hay una dualidad de Dioses y de autoridades. Es decir, los dioses son pareja hombre mujer y las autoridades así mismo representan la civilización masculina y femenina a la vez. Así entre los aztecas tenemos que las dos autoridades son el “Flacatl ecutli”, representante de la tribu y el xiuacoatl”, la mujer serpiente, representante de la sabiduría y del lado femenino. A consecuencia de esto los institutos educativos son también dos: El Calmecac y el Tepochcalli. **Autoridades e Institutos que se describirán con posterioridad, continua diciendo nuestro Maestro que:**

En la civilización del patriarcado pastoreo hay un dominio del hombre. En virtud de que es este que ha llevado la fuente principal de la alimentación, y por consecuencia de la economía, su dominio es casi absoluto. Así fueron patriarcales principalmente las civilizaciones europeas que nacieron del pastoreo así como las asiáticas. Los dioses de la civilización patriarcal son masculinos, pero de preferencia son de una expresión humana así sucedió con los dioses del Olimpo Griego o del Romano.

En este tipo de civilizaciones se dio nacimiento al monoteísmo al concebir la idea de un solo pastor. Efectivamente la idea de que la humanidad es un conjunto de ovejas y exige la intervención de un solo pastor y por consecuencias llega a la idea de una sola divinidad.

En cuanto a la organización familiar, el patriarcado es poligámico, es decir, el hombre tiene varias mujeres; la mujer esta colocada en el plano de cosa u objeto propiedad del patriarca.

De los razonamientos y estudio de la civilización primaria, el doctor José De Jesús, nos hace referencia, a un conjunto de modalidades en la composición familiar, y que se originaron, como producto de la caza y pesca, la recolección o agricultura y, la domesticación de animales o pastoreo.

De la combinación de las civilizaciones primarias surge las civilizaciones secundarias. Así habría una combinación entre civilización del nomadismo y del matriarcado, en donde obviamente predominan la línea femenina. Una combinación entre caza, pesca y pastoreo en donde con mayor razón predominara la línea masculina y finalmente una mezcla entre patriarcado y matriarcado en donde se mantendrá en triunfo la línea masculina.

De todas suertes de las combinaciones de las culturas secundarias surge la histórica. Debe investigarse en cada caso concreto a que tipo de civilización corresponde un grupo social y cuales son las razones por las que las instituciones sociales, el medio ambiente geográfico, el individuo y la esfera cultural se mezclan para construir la civilización que debe estudiarse en concreto.

En resumen podemos decir que desde el punto de vista histórico mexicano las civilizaciones sociológicas fueron antagónicas. Así la civilización mesoamericana como acabamos de decir era esencialmente matriarcal; en cambio la civilización española que venía de Europa era esencialmente patriarcal. Una mezcla de dos civilizaciones tan definidas en sus líneas fue la que dio como resultado al mexicano.

Obsérvese que un elemento muy importante que se deduce del breve análisis que antecede es la observación de que el mexicano ha sido el resultado de la mezcla de dos civilizaciones, las cuales así mismo tenían diversas ramificaciones. Subsiste el elemento monogámico de la civilización nómada, pero asimismo la tendencia a la poligamia en los altos grupos.

La mezcla de las civilizaciones primarias, en sus diversas manifestaciones, nos da origen a la civilización secundaria, la cual, tiene que estudiarse de forma minuciosa, para con ello precisar el origen y desarrollo de tal civilización.

Es de entenderse, que la familia es fundamental, en la educación de sus descendientes, y entre sus miembros, por lo tanto, el conjunto de conocimientos, que a través de todos los tiempos, se han adquirido, han sido heredados por esta institución, es por ello que el Doctor José de Jesús López Monroy, hace una cita señalando que: A decir de los Mazeaud la evolución de la familia depende de la autoridad del grupo pues siendo la familia un grupo que consiste en un conjunto de personas sometidas, a causa de sus vínculos de parentesco o de su calidad de cónyuges a una misma autoridad, será esta autoridad la que determine la evolución.”

Es de precisarse en este acto, que al referirnos a “la familia en su aspecto educativo”, automáticamente se nos viene a la mente el libro denominado, Mexicano ésta es tu Constitución ¹⁶, pues en él se contempla el artículo tercero de nuestra Ley Suprema, además de hacernos una descripción, de lo que se vivía, en dos de las más grandes civilizaciones, que se establecieron, en lo que ahora es nuestro país, así las cosas, el

¹⁶ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997 36, 38, 39 y 40

artículo tercero señala : Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

De todos los pueblos que habitaban lo que hoy forma nuestro territorio nacional, antes de la llegada de los españoles, el azteca y el *maya* son los que mejor conocemos en cuanto a sus prácticas educativas. La enseñanza en esos pueblos era doméstica hasta los catorce o quince años; correspondía impartirla al padre o a la madre y se caracterizaba por su severidad y dureza. Sus propósitos se dirigían a obtener que la juventud reverenciara a los dioses, a los padres y a los ancianos, cumpliera los deberes y amara la verdad y la justicia.

La instrucción pública entre los aztecas estaba a cargo del Estado y comenzaba una vez que había concluido la recibida en el seno del hogar.

Dos escuelas la proporcionaban: el Calmecac, donde acudían los nobles y predominaba la enseñanza religiosa, y el Telpochcalli, escuela de la guerra, a la que asistían los jóvenes de la clase media. El resto del pueblo recibía sólo la educación doméstica y así mantenían las diferencias entre las diversas clases sociales.

Semejante era el sistema que seguían los *mayas*, aunque en términos generales la educación de los nobles comprendía además de la enseñanza religiosa otras disciplinas, como el cálculo, la astrología y la escritura, a las que se les concedía singular interés, y la que se otorgaba a los jóvenes de la clase media fue menos militarista que la que imperó en el pueblo azteca.

De la observación y análisis del periodo precortesiano, podemos obtener las generalidades respecto a la educación impartida tanto al pueblo Azteca, como al

Maya, siendo éstas culturas las que mejor conocemos en cuanto a sus prácticas educativas, y como podemos observar solamente se limitan, a la preparación religiosa, militar y domestica en el pueblo Azteca, según la clase a la cual pertenecían, y para el pueblo Maya la educación de los nobles, comprendía además de la educación religiosa, otras disciplinas, como el calculo, la astrología y la escritura, y la que se daba a los jóvenes de la clase media fue menos militarizada que la del pueblo Azteca.

A lo largo de los tres siglos de la etapa colonial, la enseñanza estuvo dirigida por el clero; fue por eso fundamentalmente dogmática, esto *es*, sujeta a los principios religiosos. Merece especial mención la obra educativa de los misioneros que llegaron a tierras de Nueva España en el siglo XVI: Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumárraga, Bernardino de Sahagún, Toribio de Benavente "Motolinia", Alonso de la Vera Cruz, ilustres varones cuyos nombres, ayer y hoy, ha respetado el pueblo de México. Ellos fundaron las primeras escuelas en las principales ciudades del país, y con el propósito medular de instruir al indígena en la religión, cristiana, le enseñaron el castellano, iniciando su incorporación a la cultura de occidente.

En la época colonial, se tuvo una gran restricción educativa, sin embargo gracia a hombres como Bartolome de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumarraga, Bernardino de Sahagún, Toribio de Benavente, “Motolinia”, Alonso de la Vera Cruz, la enseñanza educativa, se impartió, pero siempre apegado a los principios del clero. La educación no se consideraba una función del Estado, por lo que las clases populares, permanecieron en su mayoría analfabetas, y aun a mediados del siglo XIX, eran usuales los idiomas nativos, pues la enseñanza primaria fue deficiente y quedó en manos del clero, o de particulares.

Uno de los acontecimientos más importantes en el aspecto educativo durante la pasada centuria fue:

1. La creación en 1822 de la Compañía Lancasteriana, que fundó escuelas en varias ciudades de la República. El sistema se basaba en la enseñanza mutua, ya que los alumnos más aventajados -llamados monitores colaboraban en la tarea educativa, supliendo así una

de las deficiencias de la época: la falta de maestros.

Si bien es cierto que la familia como grupo primario, en donde convergen los primeros conocimientos, se da a través de la unión de un solo hombre con una sola mujer, lo que hace entender el principio de igualdad entre los dos sexos, dándonos como resultado que “la familia en su aspecto educativo”, este basada en la moralidad y el respeto, plasmándose, en las siguientes líneas, una consideración en lo que se refiere a la monogamia, misma que es señalada, por la Maestra SARA MONTERO DUHALT¹⁷., diciéndonos que: Consiste en la forma de constituirse la familia mediante la unión exclusiva de un solo hombre y de una sola mujer. La monogamia parece ser la forma más usual y extendida de creación de la familia entre la mayor parte de los pueblos. La monogamia surgió concomitante a la civilización y ha demostrado un gran arraigo como la forma que conlleva a la igualdad de derechos entre los dos miembros de la pareja. Los órdenes jurídicos en la mayor parte de los países del mundo contemporáneo registran a la monogamia como la única forma legal y moral de constitución de la familia, de manera tal, que el matrimonio que contraiga un sujeto sin haber extinguido un matrimonio anterior, es nulo absoluto, constituye conducta ilícita, y puede ser incluso sancionada penalmente. **Es un gran avance, para nuestro orden jurídico, lo narrado con antelación, ya que la monogamia conlleva a la igualdad de derechos**

El Doctor Jose de Jesús López Monroy¹⁸., hace una narración de la etapa del Cristianismo señalando: Las enseñanzas de Jesús establecieron dos principios fundamentales en el matrimonio éste era monogámico e indisoluble. La monogamia venía establecida desde el capítulo segundo del Génesis en donde se crea la noción de un matrimonio fundado en el compañerismo, la igualdad entre el hombre y la mujer “no es bueno que el hombre esté solo, hagámosle una compañera”; la monogamia exigía la fidelidad hasta el grado de que el hombre podría dejar a su padre y a su madre para vivir exclusivamente, al lado de su mujer. Esta monogamia fue reafirmada por Jesús al aplicar literalmente las palabras del Génesis y además estableció el principio de la indisolubilidad

¹⁷ Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 pags. 6 y 7

¹⁸ Jose de Jesús López Monroy, NOTAS ELEMENTALES PARA “LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL” ELEMENTOS DE UN CURSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA , Editorial Porrúa, México 2006, Pág. 133

del matrimonio, no podría disolverse el vínculo, a no ser por causa de adulterio y por consecuencia debía de mantenerse la relación matrimonial para siempre.

Para el Cristianismo, la monogamia y la indisolubilidad eran lo mas importante, por lo tanto, es en ésta etapa, que se establece el matrimonio, basado en el compañerismo, la igualdad entre el hombre y la mujer y la fidelidad.

También el doctor en derecho IGNACIO GALINDO GARFIAS¹⁹., destaca que : –Bajo el Cristianismo y durante la época feudal, la Iglesia Católica en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento, reconoció el alto nivel de la mujer dentro de la familia y puso a toda la sociedad doméstica al servicio de los hijos.

Bajo el Cristianismo, en la época feudal, la Iglesia Católica, en el siglo X elevó el matrimonio a la categoría de sacramento.

–El elemento cristiano ejerció un influjo decisivo en orden al matrimonio y otras instituciones, del derecho de familia. El catolicismo luchó de antiguo contra los gérmenes destructores de la familia, y especialmente contra el concubinato, muy difundido en España, a caso por el ejemplo de las uniones islámicas. El derecho canónico que penetró en castilla por conducto de las partidas y de la doctrina de los canonistas, fue aceptado en Cataluña como supletorio de la legislación civil.

El catolicismo luchó de antiguo contra, los gérmenes destructores de la familia, y especialmente contra el concubinato, muy difundido en España.

Es conveniente hace hincapié, en que la educación es fundamental, para que las familias tengan un mejor nivel de vida, y un buen desarrollo, tanto físico como mental, circunstancia que nos traerá como resultado, mejores individuos, mejores familias y mejores naciones, la educación, la vemos reflejada, no solamente en lo que dispone el artículo tercero Constitucional, sino también en lo señalado por el artículo cuarto de

¹⁹ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, Págs. 453 y 454

nuestra Carta Magna²⁰., mismo, que en unas de sus partes se transcribe:

Artículo 4.- Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Al momento de hacer referencia, a lo señalado en el artículo tercero, debemos enfatizar, en lo que se refiere a la educación psicológica, misma que puede quedar implícita, en el termino general de la palabra educación, sin embargo en la vida cotidiana, no se tiene una asistencia psicológica adecuada, y para ser claro en el significado de este término, es conveniente hacer referencia, a lo que la ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA²¹., señala, es decir:

Psicología. (del gr. Psyché, alma, y logos, tratado), f. Parte de la filosofía, que trata del alma, sus facultades y operaciones. Il Por ext., todo lo que atañe al espíritu. Il Manera de sentirse de una persona o de un pueblo

Psicología. Nota ampliatoria.- La psicología se ocupa del estudio de los fenómenos psíquicos, de la vida subjetiva, de su medición y de cuantas relaciones entre los aspectos psíquico y físico puedan establecerse (sentimientos, ideas, emociones, reacciones, tendencias, electivas, instintos etc.).

1.2 La psicología en el ámbito familiar

Antes de abordar el aspecto psicológico en el presente numeral, debemos hacer referencia, a la diferentes maneras en que se compone a la familia, y que nuestro

²⁰ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, FEBRERO 2010, Pág. 18.

²¹ ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA, diccionario ilustrado de la lengua española, *Tomo siete*, EDITORIAL RAMON SOPENA, S. A., BARCELONA 1971, Pág. 7049

Doctor en derecho José de Jesús López Monroy²²., describe de la siguiente manera:

Puede decirse que entendemos por grupos domésticos a las personas que comparten habitualmente una vivienda y subsisten de la misma fuente de alimentos; familia biológica son las relaciones familiares que se definen en función de la genealogía o las relaciones sexuales. Llámese familia nuclear, elemental, simple o básica a la vinculación de un hombre una mujer y sus hijos socialmente reconocidos. Es este el concepto mas importante pues en la familia nuclear el padre la madre y los hijos cumplen funciones distintas vitales, sexuales económicas y educativas. Llámese familia compuesta a un grupo concreto formado por varias familias elementales; en tanto que llamamos familia conjunta a la reunión de dos o mas parientes por línea directa y del mismo sexo junto con sus cónyuges y descendientes que comparten una misma vivienda y están sujetos a la misma autoridad. Por ultimo entendemos por familia extensa una especie de familia conjunta que vive dispersa.

El panorama general, que nos proporciona el maestro José de Jesús López , nos hace entender, la simplicidad en lo que se ha determinado como grupo domestico, o como lo conceptúa después, es decir en lo referente a la familia biológica, nuclear, compuesta, conjunta y por último a la familia extensa.

Para complementar lo señalado anteriormente, es conveniente hacer referencia a la descripción llevada a efecto por la Maestra SARA MONTERO DUHALT²³., y quien precisa lo siguiente: La familia puede estar constituida de muy diferente forma dependiendo de diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre la tierra a que nos referimos en un momento dado.

Sin embargo, son dos formas las más comunes de integración del núcleo familiar en razón de los miembros que lo componen.

Así, se habla de familia extensa, cuando en la misma se incluye, además de la pareja y de sus hijos, a los ascendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y

²² JOSE DE JESUS LOPEZ MONROY, NOTAS ELEMENTALES PARA “LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL” ELEMENTOS DE UN CURSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2006 Pág. 129

²³ Sara Montero Duhalt, Derechote Familia, Editorial Porrúa S.A. México, 1985 Págs. 8 y 9

a los adoptivos, opuesta a la anterior, surge la llamada familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.

Se entiende también por familia, sobre todo en el pasado, al grupo que convive bajo el mismo techo, sean o no todos ellos parientes entre sí. Ejemplo clásico de la familia extensa fue la familia patriarcal romana, que incluía al pater como centro y jefe nato de la misma, a su esposa, a sus hijos, nueras, nietos y demás descendientes, a los agnados, o sea los allegados que, parientes o no, pertenecían a la misma gens, a los clientes, sirvientes o esclavos.

En las líneas anteriores, la Maestra SARA MONTERO, nos da una visión particular, de dos formas de integración de la familia, y a las que determina con el nombre de familia extensa y familia nuclear, esto sin olvidar que en el pasado, se entendía también por familia, al grupo que convivía bajo el mismo techo, fueran o no parientes todos ellos entre sí.

Para comprender “la psicología en el ámbito familiar”, es preciso hacer referencia a lo que describe el Doctor en derecho IGNACIO GALINDO GARFIAS ²⁴, al momento de decir: En las sociedades más desarrolladas, los fines de la familia no se agotan en las funciones de generación y defensa de sus miembros. Los individuos que forman el grupo familiar—que son seres humanos – tienen fines no sólo biológicos sino también de orden psicológico. El dato psíquico tiene en la formación del grupo familiar actual, capital importancia. **Es decir que el aspecto psicológico, ocupa un lugar y tiene un papel muy importante dentro de las sociedades mas avanzadas**

En la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, NACIMIENTO Y SIGNIFICACION ²⁵, se hace un análisis del artículo 26, en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en

²⁴ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, Pág. 458

²⁵ DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, NACIMIENTO Y SIGNIFICACION POR ALBERT BERDOODT, PROLOGO DE RENE CASSIN, REALIZADA CON EL APOYO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LOVAINA, Mensajero, APARTADO 73 – BILBAO. Pág. 244

lo concerniente a la instrucción elemental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3.- Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos".

El derecho a la educación es el punto central de lo que se acaba de transcribir, sin embargo, se debe subrayar la falta de comentario, en lo que se refiere a la educación psicológica.

Capítulo Segundo

II. La reforma constitucional en materia educativa

2. La reforma al artículo tercero de la constitución en materia de educación psicológica.

La forma, en la cual se concibieron, los momentos históricos, nos determina, para calificar a cada uno de ellos, y así es como se entiende, en la obra titulada Mexicano esta es tu Constitución ²⁶, en la que se señala lo siguiente:

Lograda la Independencia nacional, el Estado adquirió la facultad de "promover la ilustración" (artículo 13, fracción II, del Acta Constitutiva de la Federación, precepto que se repite en el artículo 50, fracción I, de la Constitución de 1824)

²⁶ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimera edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997, Pág. 40

Para abordar el punto que nos ocupa, es de suma necesidad, que nos aboquemos al conocimiento educativo de nuestro país, pero no solamente de la época actual sino considerando la época de la colonia, para con ello, ver el nacimiento y evolución de la educación en nuestro país, misma que según entendemos, debe abarca también la educación psicológica, por lo tanto, es conveniente hacer notar, que tal y como se encuentra escrito, en el libro del Maestro Felipe Tena Ramírez ²⁷, el antecedente último, respecto a la labor educativa, esta plasmado en la Constitución Política de la República Mexicana, que se refiere, a la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día diez y seis de septiembre de mil ochocientos diez, la cual, en la sección referente, a los derechos del hombre, en su artículo 18 textualmente señala:

Art. 18.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.

De igual forma, en la CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA INDESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 1821, en la sección referente a los derechos humanos, en su artículo 3º, establece:

Art. 3º. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Así mismo, en el Programa del Partido Liberal Mexicano, en sus Reformas Constitucionales ²⁸, y con el objetivo, de llevar a efecto, el mejoramiento y fomento de la instrucción, en sus puntos 10, 11, 12, 13 y 14 textualmente refieren:

²⁷ LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-2002, DIRECCIÓN Y EFEMÉRIDES DE FELIPE TENA RAMÍREZ VIGESIMOTERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002, Págs. 554, 556 y 607

²⁸ LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-2002, DIRECCIÓN Y EFEMÉRIDES DE FELIPE TENA RAMÍREZ VIGESIMOTERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002, Págs. 728, 729 y 764

10. Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala, que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero.

11. Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto.

12. Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al Gobierno el deber de impartir protección, en la forma que le sea posible, a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.

13. Pagar buenos sueldos a los maestros de instrucción primaria.

14. Hacer obligatoria para todas las escuelas de la República la enseñanza de los rudimentos de artes y oficios y la instrucción militar, y prestar preferente atención a la instrucción cívica que tan poco atendida es ahora.

En el Proyecto de Constitución, presentado por el Primer Jefe, en su sección primera, mismo que se refiere a las garantías individuales, en su artículo 3°. Señala:

"Art 3° -Habrà plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

Es conveniente hacer notar, que “la reforma al artículo tercero de la constitución en materia de educación psicológica”, no fue abordada según el orden cronológico que hemos seguido hasta este momento, pudiendo establecer, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 ²⁹., misma que reforma la Constitución Política de fecha 5 de febrero del año 1857, y la que en el Título Primero,

²⁹ LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-2002, DIRECCIÓN Y EFEMÉRIDES DE FELIPE TENA RAMÍREZ VIGESIMOTERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA ,EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002, Págs. 817, 818 y 819

capítulo I, referente a las Garantías Individuales, en su artículo 3º., establece:

Art. 3º. La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos, deberán obtener previamente, en cada caso, la

autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

La Constitución de 1917, al igual que las disposiciones anteriores, han sufrido

reformas³⁰, lo que se puede demostrar, al momento de señalar lo siguiente:

1).- El artículo original decía así:

"Art. 3º. La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

"Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

"Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

"En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Reforma publicada en el "Diario Oficial" de 13 de diciembre de 1934.

"Art. 3º. La educación que imparta el Estado será socialista, y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del Universo y de la vida social.

"Sólo el Estado -Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo, en todo caso, con las siguientes normas:

"I. Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin

³⁰ LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-2002, DIRECCIÓN Y EFEMÉRIDES DE FELIPE TENA RAMÍREZ VIGESIMOTERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002, Págs. 881 y 882

excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que, en concepto del Estado, tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente;

"II. La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá, en todo caso, al Estado;

"III. No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, y

"IV. El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo las autorizaciones, concedidas.. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

"Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

"El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

"El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas

correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

Es de suma importancia comentar, que en el estudio llevado a efecto, en la obra titulada, Mexicano esta es tu Constitución ³¹, se hace un análisis en los siguientes términos:

Por reformas publicadas en el *Diario Oficial* de 9 de junio de 1980 se definió el concepto de autonomía aplicado a las universidades e institutos de enseñanza superior. La autonomía -cuando se habla de instituciones- significa la posibilidad de gobernarse a sí mismas, en bien de los fines que le *son* propios. En el caso de las universidades, los propósitos *no* pueden ser más que educativos y, por lo tanto, velar para que quienes asisten a sus aulas alcancen una verdadera y seria formación profesional que les permita cumplir más tarde la importante función social que debe tener la población capacitada a los más altos niveles. Compete también a las universidades ser centros de investigación y difundir la cultura.

Es conveniente señalar, que la autonomía, a la que se ha hecho referencia con anterioridad, debe comprender, dentro de su objetivo, a la educación psicológica.

Dicho lo anterior y en este orden de ideas, a continuación se transcribe la fracción VIII ³², misma que se adicionó al artículo 3º. De nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que quedo de la siguiente manera:

Artículo 3o.-.....

I a VII.-.....

VIII.- Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios

³¹ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, *Mexicano ésta es tu Constitución*, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997, Pág. 42.

³² LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-2002, DIRECCIÓN Y EFEMÉRIDES DE FELIPE TENA RAMÍREZ VIGESIMOTERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA ,EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002, Págs. 1005 y 1006

de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Considerando que la libertad es condición indispensable del saber, tanto cuando se orienta al conocimiento del legado histórico y al estudio del presente, como cuando se encamina a la búsqueda de nuevas verdades; De todo lo analizado en éste artículo, no existe un antecedente que pudiera anotarse, como un principio de la educación psicológica, la cuál pretendemos, por tal motivo, es conveniente llevar a efecto “la reforma al artículo tercero de la constitución en materia de educación psicológica”.

En la obra Mexicano esta es tu Constitución ³³, aparece la reforma de fecha 28 de enero de 1992, y que se llevo a efecto durante el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, en donde se estableció todo un nuevo régimen jurídico de las relaciones Estado-Iglesia, sin embargo, y por el tema que nos ocupa, solamente haremos referencia al artículo 3º.,el cual nos señala lo siguiente:

La reforma continúa manteniendo, con toda claridad, el principio ya proveniente de la Constitución de 1917 y anterior, de que la educación que imparta el Estado-Federación,

³³ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997 Págs. 43 y 44

estados y municipios será laica. Hay que hacer notar que el Estado imparte cerca del 95 por ciento de la educación primaria y más del 90 por ciento en la secundaria.

El laicismo no es sinónimo de intolerancia o anticlericalismo, como en ocasiones se ha querido indebidamente calificar. El laicismo implica que el Estado no tiene religión alguna, pero respeta a todas.

La iniciativa de reformas derogó la prohibición anterior de que las corporaciones religiosas o ministros de los cultos intervinieran en los planteles en que se impartiese educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos.

Ahora -sosteniéndose el criterio de que la educación se basará en el progreso científico y luchará en contra de la ignorancia, los prejuicios y fanatismos- no se impone la obligación, para los planteles privados, de que "dicha educación sea por completo ajena a cualquier doctrina religiosa"

Con esta reforma, todas las agrupaciones que profesan alguna doctrina religiosa, pueden llevar a efecto la formación escolar, ya sea a nivel primaria, secundaria, normal y la destinada a obreros y a campesinos.

En la misma obra, se hace un análisis de la iniciativa, que con fecha 18 de noviembre de 1992 el presidente Carlos Salinas de Gortari, envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, misma en la que se incluía al artículo 3º., los fundamentos de la citada reforma fueron:

1. Acabar con la confusión relativa a si la misión educativa es una obligación del Estado, de los individuos en cursada o de los padres con respecto a sus hijos o pupilos. La nueva redacción deja aclarado lo siguiente: por un lado, que la educación es garantía individual de todo mexicano y, por el otro, la obligación de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria corresponde, ya sin duda al respecto, al Estado.

2. La educación impartida por el Estado, en adición a la primaria, se extiende a la secundaria.

3. Se cumple con el federalismo educativo, o sea, que los tres niveles de gobierno - Federación, estados y municipios- mantendrán una unidad en materia educacional. Una misma educación básica para todos.

4. Con anterioridad -fracción III- expresamente se negaba la procedencia de juicio o

recurso alguno contra la negativa o revocación de la autorización a los particulares para impartir la educación en todos sus tipos o grados. Lo anterior quedó suprimido, por lo que, actualmente, todo acto de autoridad educativa puede ser impugnado mediante el juicio o recurso adecuado.

También es oportuno señalar, que en la narración anterior, se nos señalan hechos trascendentales, como la alfabetización, el fomento de las escuelas primarias –rurales y urbanas--, cuyos alumnos gratuitamente reciben los libros de texto; aumento de escuelas secundarias, normales y preparatorias en las principales ciudades del país; Inspirado por la Revolución Mexicana, el artículo establece, el fácil acceso a la enseñanza y asegura a todos los mexicanos una instrucción general. Por esta razón, el artículo 3º. Constitucional, establece una serie de principios, propósitos y condiciones que regulan la tarea de educar, tales principios determinan que debe ser laica, democrática, nacional y social, de todo lo analizado en éste artículo, no existe un antecedente que pudiera anotarse, como un principio de la educación psicológica, la cual pretendemos se agregue, en nuestro artículo tercero constitucional vigente.

En este mismo orden, el día 5 de marzo del año de 1993 salio publicado en el Diario Oficial de la Federación³⁴, el decreto en el que se reforman dos artículos, y como en el presente caso el que nos ocupa es el 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente a el nos abocaremos, y el cual se reformo de la siguiente forma:

Artículo 3º- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

³⁴ DIARIO OFICIAL, PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE GOBERNACION, DECRETO del 5 de marzo del año de 1993, Págs. 2 y 3.

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la

educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el *reconocimiento* de validez oficial a los estudios que se realicen *en* planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación *con* apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, *en* cada caso, la autorización expresa del poder público, *en* los términos que establezca la ley;

VII Las universidades y las demás instituciones *de* educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a si mismas; realizarán sus *fines* de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo *con* los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se *nomarán* por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y, *con* las modalidades que establezca la ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII El Congreso de la Unión, *con* el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o

no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”.

Con el propósito de corregir el error cometido, en la publicación de fecha 5 de marzo de 1993, el día martes 9 de marzo del año de 1993, se publico en el Diario Oficial de la Federación ³⁵., una Fe de erratas, respecto a los artículos 3º. Y 31 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se establece que el artículo 3º. Que es el que nos ocupa, se plasma, en su parte relativa, lo siguiente:

FE de erratas al Decreto que declara reformados los artículos 3º, y 31 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de marzo de 1993

En la página 2, primera columna, renglón 31 dice:

Municipios impartirá educación preescolar, primaria

Debe decir:

Municipios impartirá educación preescolar, primaria

Por la importancia que reviste, cada una de las reformas o adiciones, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pertinente hacer notar, lo que se ha analizado en la obra Mexicano esta es tu Constitución ³⁶., reforma que fue publicada, en el año de 1997 y la cual en su fracción VI señala:

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

³⁵ DIARIO OFICIAL, PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE GOBERNACION, DECRETO del 9 de marzo del año de 1993, Pág. 2.

³⁶ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997, Págs. 37 y 38

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

Así mismo, en el análisis vertido, por la obra comentada en líneas anteriores, nos hace apreciar, la evolución en el ámbito educativo, por lo menos, en lo que respecta a crear leyes, por lo que en la fracción que se transcribe se lee:

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Con el propósito de llegar a una perfección en la forma de implementar la educación en nuestro país, el día 12 de noviembre del año 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación ³⁷, un decreto en el que se aprueba, la adición a dos artículos, pero como es el artículo 3º., el que nos ocupa, solamente nos abocaremos a el, adicionándose en su párrafo primero, fracciones III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al mismo, que es el que nos ocupa, se estableció lo siguiente:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

I a II...

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria,

³⁷ DIARIO OFICIAL , PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE GOBERNACION, DECRETO del 12 de noviembre del año 2002, Pág. 2.

secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV...

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado -otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) y b)...

VII y VIII

En la actualidad el artículo 3°. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ³⁸, nos da la seguridad y certeza, de que a nivel preescolar, primaria y secundaria, recibiremos educación gratuita, ayudándonos a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, será una educación basada en el progreso científico, además será democrática, nacional y contribuirá a la mejor convivencia humana, se determinaran los planes y programas de estudio, así como el que toda la educación que el Estado imparta será gratuita, de igual manera el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos, también se establece la impartición de la educación por los particulares y con los lineamientos que les dicte el Estado, de igual manera, se determina, la autonomía otorgada a las universidades e instituciones de educación superior, realizando sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo con los principios de este artículo, también a través del

³⁸ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ACTUAL, Editorial Sista, Febrero 2010, Págs. 15, 16, 17 y 18.

Congreso de la Unión se expedirán las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, sin embargo a pesar de esa seguridad y certeza que hemos comentado, es conveniente realizar, “la reforma al artículo tercero de la constitución en materia de educación psicológica”. Ahora bien y por la importancia que reviste dicho numeral, en este acto se transcribe:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, estados, Distrito Federal y municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico; luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la educación inicial y a la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue

autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a si mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado .A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

A pesar de proporcionarnos esa seguridad y riqueza en los objetivos a cubrir, en el artículo que se comenta, no se hace una declaración de la educación psicológica, que la población necesita, para con ello tener un mejor desarrollo emocional, aspecto que es de trascendental importancia y que deberá llevarse a efecto, mediante una reforma al artículo que nos ocupa.

Es conveniente hacer notar, que a nivel mundial, al igual que en el ámbito interno, se promueve una declaración o manifestación, respecto a la educación, aspecto que podemos resaltar en la conclusión llevada a efecto respecto al artículo 26 y que es uno de los numerales tratados en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Nacimiento y Significación ³⁹, y que se nos expresa, en los siguientes términos:

³⁹ DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, NACIMIENTO Y SIGNIFICACION POR ALBERT BERDOODT, PROLOGO DE RENE CASSIN, REALIZADA CON EL APOYO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LOVAINA, Mensajero, APARTADO 73 – BILBAO. Págs. 245 Y 246

1. Absolutamente toda persona tiene derecho a la educación, la cual incluye evidentemente la instrucción. Esta educación debe ser gratuita, al menos en lo que toca a la enseñanza elemental para los niños o a la enseñanza fundamental para los adultos que no hubieren tenido la posibilidad de frecuentar una escuela elemental. Es conveniente que también los demás niveles de la enseñanza sean gratuitos, en cuanto sea posible. La enseñanza elemental es obligatoria, no en el sentido de que los padres no puedan escoger la escuela que sus hijos han de frecuentar, sino en el de que el Estado, los municipios y la familia, están obligados a hacer todo lo posible para que el niño pueda frecuentar la enseñanza elemental. La enseñanza técnica y profesional no es obligatoria, pero es conveniente generalizarla. El acceso a los estudios superiores debe abrirse a todos sin ninguna discriminación (ver art. 2) en función únicamente de los méritos del candidato, es decir, prácticamente en función del éxito de sus exámenes. Salvo para la enseñanza elemental, que debe ser organizada gratuitamente y para todos, la realización práctica del acceso a los demás niveles depende, según el art. 22, del esfuerzo nacional y de la cooperación internacional, teniendo en cuenta la organización y los recursos de cada país.

2. La educación debe mirar a una plena expansión de la personalidad humana desde el punto de vista físico, intelectual, moral, espiritual, etc... y al fortalecimiento del respeto a los derechos del hombre y a las libertades fundamentales, es decir, en la práctica, debe corresponder al contenido de la Declaración Universal de los derechos del hombre, cuyo Preámbulo proclama que serán la enseñanza y la educación las que, ante todo, asegurarán su aplicación efectiva. Debe pues favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, así como el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, sin excluir, por otra parte, los demás fines y principios de la O. N. U.

3. Los padres (y esta prerrogativa pertenece por igual a todo padre en virtud del art. 16, párr. 2, que reconoce absolutamente los mismos derechos a cada uno de ellos) tienen, en prioridad sobre todas las demás personas e instituciones, incluido el Estado, el derecho a elegir el género de educación que se ha de dar a sus hijos, entendiéndose que no se trata de hijos mayores y que, en la práctica, su fin no es el de limitar la libertad de los menores,

sino el de permitir la elección de una escuela cuyo sistema de educación corresponda a la convicción de los padres. En otras palabras, dado el carácter obligatorio de la enseñanza primaria, conviene permitir a los padres la elección, en prioridad, del género de educación y enseñanza que se ha de dar a sus hijos. Esta es la razón por la que se autoriza la enseñanza religiosa en las escuelas, si los países o localidades en las que están situadas lo desean y en todo caso se respetará el derecho a la educación privada. Sería erróneo, por otra parte, desconocer los derechos y los deberes del Estado en materia de educación. En efecto, este párrafo se halla sometido a las limitaciones del art. 29, es decir, a las establecidas por la ley con vistas exclusivamente a asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de otros y con el fin de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

En esta declaración, se puede observar, un hondo sentido de superación educativa, sin embargo, no se hace referencia, de forma específica, a la educación psicológica.

Durante el análisis de cómo ha ido evolucionando el artículo 3º., es preciso señalar, que si bien es cierto se habla de la educación que debe impartirse en nuestro país, la misma se describe en forma general, sin que se haga un análisis particular, respecto a la educación emocional o psicológica, circunstancia que nos hace comentar lo que el Maestro Antonio de Ibarrola ⁴⁰., señala en los siguientes términos:

Y es que vuelve a poner en juego no sólo la cuestión de la familia como institución social, sino hasta como grupo bio-social esto es a nivel de relaciones entre adultos y entre éstos y sus hijos. No sólo se cuestiona la presencia del padre, sino hasta la de la madre.

Y si examinamos con todo lujo de pormenores, cuánto representa la familia en la creación de la actual patología social, llegamos a dudar en nuestras respuestas. Investigaciones sociales llevadas a cabo sobre las **enfermedades mentales**, indica que la influencia más determinante de su desarrollo es la familia: los primeros años del niño son determinantes (**ausencia de padres, rechazo del niño**) provocan rápido crecimiento de ansiedad y de enfermedades mentales. Ampliamente se ha demostrado la relación que existe entre determinados aspectos de patología familiar y la **delincuencia juvenil**.

⁴⁰ Antonio de Ibarrola, *Derecho de Familia*, cuarta edición, editorial porrúa S.A. México, 1993 Págs. 41 y 42.

En lo señalado anteriormente, es muy importante resalta, lo que se refiere a las investigaciones sociales sobre las enfermedades mentales, y en donde se indica, que la influencia más determinante de su desarrollo es la familia.

2.1 Legislar en relación a la educación psicológica obligatoria.

En el punto que nos ocupa, y después de hacer un análisis de lo que hasta este momento se ha detallado, es decir, respecto al tema de la educación en México, nos sobrarían razones, para asegurar que es necesaria una legislación, que de a nuestro ámbito educativo, la posibilidad de contar con el apoyo necesario, en relación a la educación psicológica, pues como ya se determino en párrafos anteriores, “no solo de pan vive el hombre”, sino también de emociones, sentimientos, deseos y todo aquello que define la ciencia de la psicología, y para dar un panorama, de lo que significa esta ciencia, es pertinente remitirnos a lo que el Maestro Enrique Villanueva ⁴¹., nos señala, respecto a la idea de explicar las llamadas propiedades psicológicas, mismas que define de la siguiente manera:

Las propiedades psicológicas son propiedades como pensar en la justicia, desear ir a Grecia, creer que viajaré, ver el Partenón, recordar Paestum, esperar el avión, amar a Sveta, juzgar a Luis, conversar con Bethoveen, etcétera. Estas propiedades se agrupan en familias, de acuerdo a la tradición, una de las cuales es la de las propiedades intelectuales que incluye propiedades como el pensamiento, la creencia, el razonamiento; otra familia la constituyen los afectos o emociones o pasiones y está constituida por propiedades como el placer, el amor, el orgullo, la envidia, la concupiscencia, el sentimiento del deber, la alegría, la ansiedad; otra familia más la constituyen las propiedades de la acción como son el deseo, la intención, la volición, etcétera; una más es la de las sensaciones como el dolor, las punzadas, las cosquillas, etcétera.

De esas propiedades particulares surgen otras menos específicas que agrupan, a su vez,

⁴¹ ENRIQUE VILLANUEVA, ¿QUÉ SON LAS PROPIEDADES PSICOLÓGICAS?, METAFÍSICA DE LA PSICOLOGÍA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, INSTITUTO DE NEUROBIOLOGÍA, CAMPUS JURIQUILLA, MÉXICO, 2003 Pág. 11

varias particulares y hacen posibles propiedades como la percepción, la acción intencional, el lenguaje y la comunicación lingüística, la vida ética, el arte, las teorías.

La forma en la que se nos indica, como se entienden las propiedades psicológicas, nos inclina a asegurar, que es necesario legislar en relación a la educación psicológica obligatoria.

Para fortalecer lo dicho en párrafos anteriores, es propicio hacer mención, a lo que describe el Profesor Antonio de Ibarrola ⁴², estudioso que con una mirada clara, nos hace ver, que el aspecto psicológico es fundamental en los seres humanos, apreciación que se determina cuando nos refiere:

No es el hijo un objeto de propiedad de los padres: es un ser individual provisto de derechos. Muchas veces por desgracia los padres desconocen totalmente al niño, desconocen los pasos de su desarrollo psicológico y afectivo.

—Debemos tener presente que las organizaciones educativas existen en función de los alumnos, quienes a su vez son hijos. Es decir, al final nos encontramos con las familias: La reforma educativa no puede reducirse a simple cambio, sin mejora, iniciados con sucesivos decretos: hay que superar calidad. En todos los niveles, toda reforma educativa será siempre problema de calidad, ante todo, de personas; secundariamente, de estructuras. Educadores y educandos deben superarse.

Es preciso considerar, que la organización educativa debe superarse, y para ello desde luego, se debe tener en mente, “legislar en relación a la educación psicológica obligatoria”, ya que con ello, tendremos personas sanas, tanto física como mentalmente, y como resultado, nuestro país contara con mejores familias.

Al remitirnos a la obra Mexicanos esta es tu Constitución ⁴³, nos podemos percatar que:

Ni en España, ni en los demás países europeos existía la idea de que la educación fuera una de las funciones del Estado. Acorde con este principio, en Nueva España las

⁴² Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, cuarta edición, editorial porrúa S.A. México, 1993 Págs. 48 y 57

⁴³ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997 Págs. 39 y 41.

clases populares permanecieron en su mayoría analfabetas y aún a mediados del siglo XIX eran usuales los idiomas nativos, pues la enseñanza primaria fue deficiente y quedó en manos del clero o de particulares.

La obligatoriedad de la educación es un acierto de las autoridades internacionales y de los países de forma particular.

Así mismo en dicha obra, se nos precisa que:

En el siglo XX, los grandes acontecimientos nacionales han determinado el desarrollo educativo del pueblo mexicano. La Universidad Nacional de México se creó en 1910, y para que pudiera cumplir mejor sus funciones se le otorgó la autonomía en 1929. La Revolución mexicana, movimiento libertario en contra de las grandes e injustas desigualdades sociales existentes, fijó para el México futuro, como una de sus metas, resolver el problema educativo desde sus raíces, haciendo realidad el derecho de todos a la enseñanza.

Luego entonces, es de entenderse, que la educación, era privilegio de unas cuantas personas, y fue en el siglo XX, en donde se determinó el desarrollo educativo de nuestro país, labor que en nuestros días continua en desarrollo, debiendo preocuparse el Estado, por la educación en general, considerándose en ella, desde luego, la educación psicológica.

Si bien es cierto, que el Estado debe preocuparse por la educación en nuestro país, también es cierto, que debe estar pendiente de las necesidades y problemática familiar, por lo que se puede considerar a dicho ente, de la forma en que lo analiza el Maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS ⁴⁴, cuando dice que: La familia ha dejado de ser un núcleo social autárquico frente al Estado, a quien compete la vigilancia del cumplimiento de los deberes impuestos, particularmente a los que ejercen la patria potestad. Hoy en día el derecho interfiere profundamente en la organización y funcionamiento de la familia. Puesto que ésta es una institución social fundamental, el Estado tiene interés o debe

⁴⁴ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, Pág. 457

tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de la familia; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio para fortalecer al grupo familiar.

En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el Estado cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada.

Con la participación que el Estado tiene, en el desarrollo de la familia, esta ha dejado de ser, un grupo social autárquico, debiéndose considerar que la familia, es el germen de las virtudes de todo ciudadano y del hombre útil a la sociedad, participación que se vería reforzada al momento de “legislar en relación a la educación psicológica obligatoria”.

Es conveniente transcribir una parte del artículo 4º., de nuestra Carta Magna ⁴⁵., misma que establece:

Artículo 4...

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este artículo, y en uno de sus puntos, se hace referencia al derecho que los niños y las niñas tienen, respecto a la satisfacción de la educación, circunstancia que en el caso que nos ocupa es relevante, ya que la misma nos dará una vida próspera, luego entonces, debemos tener dentro de tal educación, una preparación psicológica.

⁴⁵ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ACTUAL, Editorial Sista, Febrero 2010, Pág. 18.

2.2 Obligatoriedad de la educación psicológica en el nivel de preparación primaria.

Cuando se toca el tema de la educación, nos remontamos al derecho que todos los seres humanos tenemos, y que hemos logrado a través de la historia, todo esto se enmarca en nuestra Ley Fundamental y solo tenemos que hacer mención a lo que en la obra Mexicano esta es tu Constitución ⁴⁶., refiere, al decir:

Nuestra Constitución es activa, dinámica y sobre todo en el artículo 3o. se revela como un documento que despliega una doble acción: recoge las tradiciones progresistas de nuestra patria, las hace actuales y las proyecta hacia el futuro, para afirmar a través de las nuevas generaciones de mexicanos la continuidad histórica de la nación. Inspirado por la Revolución mexicana y con el propósito de eliminar la nociva influencia que nace de todo privilegio ilegítimo, el artículo establece el fácil acceso a la enseñanza y asegura a todos los mexicanos una instrucción general, al suprimir las diferencias económicas y sociales en las escuelas. Por ello se reitera que la educación primaria, sin duda la más importante, permanezca libre de toda influencia extraña a los intereses nacionales y sea obligatoria y gratuita cuando la imparta el Estado, hecho ampliamente superado con los libros de texto oficiales para ese grado, que son puestos al servicio de los alumnos sin costo alguno para sus padres.

Solamente se debe enfatizar, en lo que se refiere a la “obligatoriedad de la educación psicológica en el nivel de preparación primaria”.

Es cierto que nuestra sociedad, debe contar con un sistema, que permita vivir dignamente, y es precisamente, a lo que se refiere el Maestro IGNACIO GALINDO GARFIAS ⁴⁷., cuando señala:

—La intervención del Estado, si ha de ser eficaz, debe tender a dictar las medidas protectoras de orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llenar

⁴⁶ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997 Págs. 41 y 42.

⁴⁷ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, Pág. 457

de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

De lo anterior se concluye, que dentro de las finalidades naturales, se encuentra la educación intelectual, la cual nos lleva a señalar, que se debe impulsar la “obligatoriedad de la educación psicológica en el nivel de preparación primaria”.

La necesidad que el ser humano tiene, respecto al alimento emocional, nos hace establecer que, para una vida llena de armonía, es necesaria la sanidad del espíritu, sin embargo, a través de la historia, no ha sido así, pues como lo podemos apreciar en la obra Mexicano esta es tu Constitución ⁴⁸, en ella se establece que:

Los diputados de 1917 se pronunciaron en contra de la intervención del clero en esta materia. El tema motivó uno de los debates más apasionados de los habidos en la Asamblea de Querétaro. El artículo 30. que elaboraron otorgó al Estado la facultad de impartir la educación, permitiendo la enseñanza privada cuando ésta siguiera fielmente las disposiciones constitucionales, y siempre bajo la dirección y vigilancia de los órganos gubernativos competentes.

Podemos decir, que en el año de 1917, se elaboró el artículo tercero, el cuál, otorgo al Estado, la facultad de impartir la educación, permitiendo la enseñanza privada, pero siempre bajo la vigilancia del gobierno.

La obra llevada a cabo desde esa fecha a nuestros días ha sido notable. Entre los hechos más significativos que comprende cabe citar: las campañas de alfabetización, el fomento de las escuelas primarias -rurales y urbanas-, cuyos alumnos gratuitamente reciben los libros de texto; aumento de escuelas secundarias, normales y preparatorias en las principales ciudades del país; creación del Instituto Politécnico Nacional y de otros centros técnicos, de enseñanza e investigación, así como de universidades e institutos tecnológicos en los estados de la República. **Lo narrado con anterioridad ha sido benéfico, sin embargo la limitación al clero, para intervenir en la educación, nos**

⁴⁸ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimera edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997 Pág. 41.

comprueba, que hemos tenido carencias, en la educación espiritual o emocional, de donde se concluye, que es necesaria y obligatoria la educación Psicológica, esta desde luego a nivel primaria.

De donde se concluye, que dentro de las finalidades naturales, se encuentra la educación intelectual, la cual nos lleva a señalar, que se debe impulsar la “obligatoriedad de la educación psicológica en el nivel de preparación primaria” la educación psicológica en la preparación primaria”.

Sin duda alguna es necesario hacer notar lo que el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Estudios Jurídicos en Torno a la Constitución Mexicana de 1917 ⁴⁹., nos proporciona, al hacer un estudio de la educación, lo anterior desde el punto de vista social, para lo cual señala lo siguiente:

En su origen, tal y como lo aprobó el Constituyente de 1917, el artículo 3º., de la Constitución decía textualmente lo siguiente:

La enseñanza es libre pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Del texto se desprenden tres principios conceptuales: una garantía, una declaración y una prohibición. La garantía: la libertad de enseñanza en los establecimientos oficiales y particulares dedicados a impartirla en las escuelas primarias; la declaración: su gratuidad al igual que su carácter laico, ajeno a toda idea religiosa; la prohibición: negar a las corporaciones religiosas y a los ministros de algún culto toda posibilidad de establecer e

⁴⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, EN SU SEPTUAGÉSIMO QUINTO ANIVERSARIO, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, México 1992, Págs. 25,26,27 y 28

impartir enseñanza primaria, de carácter elemental o superior. Para este último efecto las escuelas particulares quedarían sujetas a permanente vigilancia.

La impronta social de la educación en México fue materia de reforma posterior; primero en el año de 1934 y más tarde en los años de 1946 y 1980. En el primero de los años citados el Congreso de la Unión modificó su contenido para establecer que la educación impartida en los establecimientos de enseñanza primaria debía ser socialista, excluyéndola de cualquier doctrina religiosa; combatiría el fanatismo y los prejuicios; estaría sujeta al aprendizaje de principios universales en torno al universo y la vida social; y las actividades escolares quedarían, en los planteles particulares, sujetas a las anteriores disposiciones. Sobre el particular nos dice el licenciado Valadés que esta reforma comprendió: a) el impedimento a las corporaciones religiosas de establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, respetándose en este aspecto la idea del Constituyente de 1917; b) la preparación por el Estado de todos los planes, programas y métodos de enseñanza; c) la autorización del poder público a los planteles particulares para su funcionamiento; d) la extensión de la educación de cualquier tipo o nivel a los trabajadores y a los campesinos; e) la introducción del concepto de obligatoriedad de la enseñanza primaria; f) la facultad del Estado para retirar discrecionalmente, en cualquier momento, el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en planteles particulares; y g) la facultad reservada por el Congreso de la Unión para la expedición de las leyes necesarias destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los estados y los municipios; así como fijar las aportaciones económicas correspondientes a este servicio público.

Por nuestra parte apuntamos que cuatro fueron los aspectos novedosos que en el orden social introdujo la reforma a la Constitución: 1°. Ofrecer un nuevo concepto de la educación al propugnar, por su índole socialista, reforzar la acción del Estado con objeto de dar otra orientación a la enseñanza que fuese impartida tanto a la niñez como a la juventud; 2°. Establecer como enseñanza obligatoria la elemental o primaria, extendida después a la enseñanza secundaria, sustituta de la antigua enseñanza superior; 3°. Fijar la potestad del Estado en relación con el funcionamiento de escuelas particulares en cualquier nivel de la enseñanza, sin abandonar el compromiso de su vigencia; y 4°. Facultar asimismo al Estado para otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios impartidos, a efecto de obtener un mejor control profesional, evitando prácticas indeseables.

En apoyo a la norma constitucional, tres destacados propugnadores de la reforma social mexicana opinaron lo siguiente:

El licenciado Emilio Portes Gil consideró a la reforma educativa la cimentación de la escuela proletaria o socialista que el país requería y al mismo tiempo la base de una necesaria educación popular que estaba exigiendo el cambio de orientación social preconizado por el Plan Sexenal de gobierno.

El licenciado Narciso Bassols, por su parte, manifestó que la trascendencia de la reforma educativa es la culminación del progreso de la obra social en México; significa el mayor avance en el campo de acción del maestro y permite a la Secretaría de Educación Pública la garantía de selección del profesorado que debe impartirla a la niñez y a la juventud.

El maestro Trueba Urbina dejó escrito que, al ser reformado el precepto constitucional, no sólo se dio un paso adelante en el robustecimiento de la garantía social que consagra, sino que permitió a la vez llevar sus efectos hasta el último rincón de la clase proletaria, permitiendo a ésta enriquecerse con sus beneficios y aspirar a todos los niveles de la enseñanza.

La reforma de 1946 tuvo, en cambio, otras proyecciones, aun cuando la educación no dejó de tener carácter social. Independientemente de mantener a la enseñanza primaria y secundaria ajena a toda doctrina religiosa y conservar su obligatoriedad, fijó como norma la lucha contra la pobreza, la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; se le dio una orientación democrática, considerada la democracia una estructura jurídica y un régimen político fundados en el constante interés por el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; le imprimió un sentido nacionalista a la comprensión de nuestros problemas sociales, al aprovechamiento de nuestros recursos, el aseguramiento de nuestra independencia económica y el acrecentamiento de nuestra cultura; todo esto con el propósito de robustecer en el educando, junto con el aprecio a la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, el ideal de fraternidad y la igualdad de derechos de todos los hombres.

Es importante recalcar que al darse a la educación un carácter social, solidario e integral - según se dijo en la exposición de motivos- fueron tomados dos elementos de naturaleza colectiva: la exigencia de un desarrollo armónico de todos los grupos que constituyan la comunidad mexicana, considerándose que sólo así puede obtenerse un amplio sentido de solidaridad y de amor a la patria; en otro plano, el reconocimiento necesario de que en la independencia y el empeño por la justicia, se encuentra la clave de una sana convivencia internacional. El pueblo exige aprender, al mismo tiempo que la forma de lograr el respeto a sus derechos y el conocimiento universal para la defensa de los mismos.

Finalmente, en 1980 se adicionó al artículo 3º. la fracción VIII para dar a las universidades del país Y a las instituciones que imparten enseñanza superior, autonomía y responsabilidad en su gobierno interno. El sentido social de esta última reforma se encuentra en las facultades concedidas a unas y otros: 1ª. Realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura como premisa esencial de su existencia; 2ª. El respeto absoluto a la libertad de cátedra e investigación," así como a la libre discusión de las ideas; 3ª. Aprobar con libertad sus programas y planes de estudio; 4ª. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, sin cuyo requisito sería imposible la realización de sus finalidades educativas.

Tal y como se describe con anterioridad, es importante resaltar el contenido de la Constitución de 1917, derivándose de la misma, la prohibición a la Iglesia, para intervenir en la educación primaria de nuestro país, así mismo, en la reforma de 1934, es de destacarse la inclusión a una educación socialista, excluyéndose de cualquier doctrina religiosa, combatiría el fanatismo y los prejuicios; estaría sujeta al aprendizaje de principios universales en torno al universo y la vida social, así mismo en la reforma de 1946, aparte de conservar el carácter socialista, fijó como norma la lucha contra la pobreza, la ignorancia, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios, se le dio una orientación democrática, considerada la democracia como una estructura jurídica y un régimen político, fundados en el constante interés por el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, también se hace referencia a que en el año de 1980 se adicionó al artículo 3º., la fracción VIII, la cual dio a las universidades e instituciones de enseñanza superior de nuestro país, autonomía y

responsabilidad en su gobierno interno, tal y como lo señale anteriormente, todo lo que se ha precisado, nos hace entender que no solamente se prohíbe a las Iglesias su intervención en la educación primaria, evitando con ello, que las personas tuvieran una buena formación espiritual, sino que no se señala como se compensara esa falta de una guía moral, por lo tanto, podemos comprender que existe una carencia emocional o psicológica.

Capitulo Tercero

III. Objetivos del derecho familiar

3. Concepto objetivo del derecho positivo en general

Antes de entrar a la definición del tema que nos ocupa, haremos referencia al concepto o significado de la palabra derecho, mismo que nos lo da el Maestro Miguel Villoro Toranzo ⁵⁰, y que dice así:

Derecho es un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica

También es importante resaltar la definición que nos da el Maestro EDUARDO GARCIA MAINES ⁵¹, en relación al significado de derecho objetivo, catedrático que nos dice:

⁵⁰ MIGUEL VILORRO TORANZO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, DECIMASEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2002, Pág. 127

⁵¹ EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 61 a. EDICION, REIMPRESION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2009, Pág.36.

El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Tratase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades.

De igual manera, y en este orden de ideas, diremos que en el libro titulado ELEMENTOS DE DERECHO ⁵², se hace referencia al derecho positivo, dándonos en seguida una definición del mismo, y el cuál debemos considerar desde el punto de vista objetivo, es decir:

Sobre esta cuestión se ha discutido y opinado mucho; existen múltiples definiciones que, si bien es cierto que varían en cuanto a la forma, en esencia son semejantes. Sin *pretender* una nueva definición, diremos que el Derecho Positivo *es un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia. tienden a realizar el orden social.*

Así mismo, en el diccionario de derecho ⁵³, se da la definición, de lo que se entiende por derecho positivo, definiéndolo, en los siguientes términos:

DERCHO POSITIVO. Conjunto de las normas jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquéllas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas, pasando a constituir el derecho histórico de una nación.

En el libro INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO ⁵⁴, se hace un análisis de lo que se entiende por objeto del derecho, determinándolo de la siguiente forma:

A. Objeto del Derecho

a. La norma jurídica prescribe una conducta determinada, lo cual constituye un supuesto que debe cumplirse.

⁵² EFRAIN MOTO SALAZAR Y JOSE MIGUELMOTO, ELEMENTOS DE DERECHO, 47a edición, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002, Pág. 9

⁵³ RAFAEL DEPINA RAFAEL DEPINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMOQUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988, Pág. 228

⁵⁴ FILIBERTO PACHECO MARTINEZ, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ELEMENTOS Y CONTENIDOS PARA UNA TEORIA GENERAL DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2007, Pág. 8

b. De conformidad con el extremo de la conducta, el supuesto es válido o inválido en razón de la manera en la que se producen los efectos de dicha conducta.

c. Las normas jurídicas son establecidas por autoridad legítima y competente, dentro de una organización social y política, para establecerlas en un Estado de Derecho.

d. El objeto de las normas lo constituye los mandatos y órdenes cuyo incumplimiento produce efectos específicos o sanciones.

La explicación anterior, nos da la posibilidad de entender, que la conducta esta sujeta a una disposición legal, luego entonces, el actuar y sus efectos, debe estar vinculado con la norma jurídica.

Para definir el Concepto Objetivo del Derecho Positivo en General, es preciso hacer notar, que el derecho objetivo se divide en derecho natural y derecho positivo, aspecto que se determina así, en el libro titulado, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO ⁵⁵, y que se describe en los siguientes términos:

El Derecho Natural está compuesto de aquellos principios y normas morales que rigen, según el criterio formal de la Justicia, la conducta social de los hombres y que son conocidos por "la recta razón escrita en todos los corazones" por estar impresos en la naturaleza humana y conformarse al orden natural de las cosas.

Luego entonces, el “Concepto objetivo del derecho positivo en general” se puede entender, al momento de decir que: El Derecho Positivo es el sistema de normas emanadas de la autoridad competente y promulgadas de acuerdo con el procedimiento de creación imperante en una nación determinada.

Algunos juristas oponen el Derecho Positivo al Natural, como si el primero fuera el Derecho de la realidad y el segundo tan sólo la expresión de anhelos ideales que inspiran al jurista. De hecho, todos los Derechos Positivos tienen su fundamento filosófico en principios del Derecho Natural y comprenden, entre las normas que integran sus sistemas, muchas normas del Derecho Natural. No son, pues, dos sistemas opuestos sino que concurren en numerosas normas y principios.

En lo que se acaba de leer, se puede determinar que el derecho natural es el que se

⁵⁵ MIGUEL VILLORO TORANZO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, DECIMASEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2002, Págs. 8 y 9.

basa en el origen emocional del ser humano y el derecho positivo es el resultado de la elaboración de un orden jurídico, basado en las condiciones o necesidades sociales

Es conveniente dar a conocer la definición que el DICCIONARIO DE DERECHO ⁵⁶, da respecto al derecho objetivo:

DERECHO OBJETIVO. Conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación.

También es conveniente señalar, cuál es la manera, en que se entiende el derecho objetivo, en el libro del Maestro MIGUEL VILLORO TORANZO ⁵⁷.

El derecho como norma o sistema de normas recibe el nombre de Derecho objetivo, porque es considerado en sí mismo, como objeto de estudio, independientemente del o de los sujetos en que recae su imperio.

En lo que respecta, a la obligatoriedad del derecho objetivo, es una realidad, ya que las leyes objetivas son las leyes creadas y plasmadas en los ordenamientos legales para su cumplimiento, por tal motivo se tiene la obligación de cumplir y dar cumplimiento a las mismas. Haciéndose un análisis de ello en el libro del que señalamos con antelación, luego entonces:

Si se define el Derecho objetivo como un sistema de normas que rige obligatoriamente la vida humana en sociedad, preciso es reconocer que tal definición puede ser aplicada a varios objetos. En primer lugar el orden moral satisface plenamente dicha definición: es un sistema de normas que rige la vida humana tanto individual como en sociedad y los moralistas enseñan que los preceptos morales son obligatorios, aunque -como veremos- con una obligatoriedad diferente de la jurídica. En segundo lugar, también corresponde la definición a los usos o convencionalismos sociales, aunque de nuevo la obligatoriedad es diferente, pues sólo obligan bajo la sanción del ridículo o del extrañamiento social. Por último, dentro del mismo orden moral, se pueden seleccionar aquellas normas de alcance social que tengan por objeto formal (es decir, que tengan como criterio de valoración y de

⁵⁶ RAFAEL DEPINA RAFAEL DEPINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMOQUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988, Pág. 228

⁵⁷ MIGUEL VILLORO TORANZO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, DECIMASEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2002, Págs. 6 y 7

selección) a la Justicia. Este último sistema de normas sociales es conocido bajo el nombre de Derecho Natural.

3.1 Concepto específico del objetivo en el derecho familiar

Las normas reguladoras de la familia, sin duda alguna son el antecedente, para comprender lo que se trata en el presente tema, y para ello es pertinente referirnos a lo que el Doctor en derecho IGNACIO GALINDO GARFIAS ⁵⁸., considera respecto a la familia como institución jurídica, es decir como: El conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracterizan principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable (jus cogens). En efecto, por razones de orden público, poco a poco se han sustraído de la voluntad de los particulares la posibilidad del establecimiento de normas reguladoras de las relaciones de familia.

Para comprender el concepto específico que nos ocupa, es importante conocer algunos aspectos del derecho de familia, y para ello es preciso remitirnos a lo que el maestro RAFAEL ROJINA VILLEGAS ⁵⁹., nos comenta, al momento de analizar, el problema teleológico de la familia, diciéndonos que:

Este problema se plantea para determinar cuáles son los fines específicos del derecho de familia. Desde un punto de vista general podemos hablar del problema teleológico en todo el derecho para determinar cuáles son los fines que persigue el ordenamiento jurídico a diferencia de la moral, la religión y los convencionalismos sociales.

En cuanto al derecho familiar, podemos decir que en un principio este sistema tenía por objeto realizar la solidaridad religiosa como *forma* de vida que comprendía todas las actividades de las comunidades primitivas. La solidaridad doméstica era regulada así, como una manifestación de la solidaridad religiosa. El derecho reglamentó a base de tabús

⁵⁸ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, Pág. 455

⁵⁹ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, TRIGESIMO SEXTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 2005, Pág. 229

(normas jurídico-religiosas) las principales manifestaciones del grupo familiar: el matrimonio, la filiación y la exogamia.

Es evidente que el derecho moderno de familia tiene por objeto lograr una solidaridad cada vez más estrecha y perfecta entre los distintos miembros del grupo. Desde este punto de vista las normas que regulan el parentesco en sus distintas manifestaciones logran esa finalidad concreta: Asimismo, en cuanto al matrimonio, a la patria potestad y a la tutela.

En la patria potestad y en la tutela encontramos de una manera evidente la finalidad específica del derecho de familia. En ambas instituciones se trata de realizar la solidaridad doméstica. Al efecto se reconoce a los que ejercen la patria potestad o la tutela la autoridad necesaria para mantener la disciplina, corrigiendo y educando a los menores o incapacitados.

Tal y como se describe con anterioridad, el fin u objeto del derecho familiar, es regular las normas referentes al parentesco, en sus distintas manifestaciones. Así mismo, también regulan en cuanto al matrimonio, la patria potestad y a la tutela.

También podemos determinar el objeto en el derecho de familia, si analizamos lo que el Código Civil, para el Distrito Federal ⁶⁰, dispone en los artículos siguientes:

ARTICULO 138 TER. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

ARTICULO 138 QUATER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

El “concepto específico del objeto en el derecho de familia”, se define en los términos que agotan los diferentes estudiosos de esta materia, y a los cuales el Maestro MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO ⁶¹, ha reunido en su libro.

⁶⁰ Código Civil, Agenda Civil del D. F., Editorial ISEF, Enero 2010, Pág. 20

⁶¹ MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO, La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Sexta edición Actualizada, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2001, Pág. 155

El estudioso José Castán Tobeñas dice: "El Derecho de familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia."

Para Ferrara, citado *por* Castán Tobeñas, el Derecho de familia es "el complejo de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros".

Güitrón Fuentevilla considera que el Derecho de familia, es "un conjunto de normas jurídicas, que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia Y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia".

Para Julián Bonnecase, "por derecho de familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".

Para Augusto C. Belluscio, "el derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares".

Para Lafaille, citado *por* Belluscio, el Derecho de familia es "el conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia".

Rébora lo define como "el conjunto de normas y de principios concernientes al reconocimiento Y estructura del agregado natural que recibe el nombre de familia; a las funciones que el mismo agregado llena y debe llenar, del punto de vista de la formación Y protección de los individuos que lo integran; a las relaciones de estos individuos entre si y con el agregado, como a las de éste con la sociedad civil, con la sociedad política y con los sucesivos órganos constitutivos de la una y la otra y las instituciones apropiadas para su conservación y, según las circunstancias para su restauración o reintegración".

Díaz de Guijarro afirma que es el "conjunto de normas que dentro del Código Civil y de las leyes complementarias, regula el estado de la familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, las actas de emplazamiento en este estado y sus efectos personales y patrimoniales".

Como se podrá observar, en las definiciones anteriores se establece un aspecto común, y es el que se refiere al objeto del derecho de familia, es decir al conjunto de normas o reglas que regulan las relaciones familiares

Dicho concepto, también es abordado por el profesor MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIROS ⁶², quien lo define diciendo que: Es la parte del Derecho civil que tiene como objeto directo las relaciones jurídicas familiares (y cuasifamiliares).

Haciendo notar que, se vuelve a repetir la palabra relaciones, como en algunos de los autores anteriores.

Por consecuencia de lo anterior y en relación al “concepto específico del objetivo en el derecho de familia” es conveniente plasmar la definición que se da en el libro ELEMENTOS DE DERECHO ⁶³, y que a la letra señala:

Se llama Derecho de Familia al Conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones que se establecen entre los miembros del grupo familiar. Dichas normas no sólo rigen las relaciones entre parientes, sino que protegen a la familia como tal, otorgándole las prerrogativas a que es acreedora.

3.2 El aspecto jurídico y psicológico y el avance progresivo de la sanidad familiar durante su preparación escolar

El aspecto que se comenta, tiene una relevancia significativa, en atención, a que la educación en nuestro país, esta sujeta a un conjunto de disposiciones jurídicas,

⁶² MANUEL PEÑA BERNALDO DE QUIROS, DERECHO DE FAMILIA UNIVERSIDAD DE MADRID, 1989 EL DERECHO DE FAMILIA, Pág. 20

⁶³ EFRAIN MOTO SALAZAR Y JOSE MIGUEL MOTO, ELEMENTOS DE DERECHO, 47a edición, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002, Pág. 161

debiéndose, desde luego, y de forma conjunta, impulsar el aspecto jurídico en dicho ordenamiento legal, por lo que es imprescindible, hacer alusión a lo que en el libro que tiene por título ¿QUE SON LAS PROPIEDADES PSICOLÓGICAS? ⁶⁴., se contempla, respecto a uno de los principios, que se propone en tal obra, y que se refiriere al derecho, determinándose de la forma siguiente:

La norma fundamental descansa en una convención social. Pero esa intención compartida que constituye la convención social no es causa eficaz de la conducta de los ciudadanos. Tal vez es una representación justificatoria que de ninguna manera describe lo que es el caso, a saber, que los ciudadanos actúan y obedecen debido a propiedades eficaces (que no son los códigos, ni el temor a la fuerza). No hay una racionalidad jurídica que no sea física o material. Por aquí se abre una avenida para un realismo jurídico en el que el Derecho no es solamente un conjunto de reglas convencionales (humanas o divinas) sino que hay hechos que son el caso, hay causas reales, eficaces que se irán descubriendo.

Lo que aparece como racionalidad jurídica es en realidad la causalidad física del sistema nervioso central.

Para que exista un avance progresivo, en la sanidad familia, debe considerarse, que la educación este regulada perfectamente, con leyes que permitan una preparación equitativa y de mejor calidad, abordando, desde luego, a la educación psicológica, tal educación y regulación deberá darse a nivel primaria, ayudando con ello, a una sanidad familiar, es conveniente hacer referencia a lo que en la obra Mexicano esta es tu Constitución ⁶⁵., se plasma, esto con el convencimiento de que disposiciones o razonamientos como el que se expondrá en la fracción correspondiente, abren la posibilidad de proporcionar a las familias una mejor calidad de vida desde el punto de vista emocional, luego entonces dicha disposición que se refiere a la educación precisa:

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

⁶⁴ ENRIQUE VILLANUEVA, ¿QUÉ SON LAS PROPIEDADES PSICOLÓGICAS?, METAFÍSICA DE LA PSICOLOGÍA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, INSTITUTO DE NEUROBIOLOGÍA, CAMPUS JURIQUILLA, MÉXICO, 2003 Pág. 266

⁶⁵ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimera edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997, Págs. 36 y 37.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

Capítulo Cuarto

IV. Supuestos especiales en el derecho familiar

4. Concepción del ser humano

Para el desarrollo del presente tema, es de gran importancia, hacer referencia, a lo que el Código de Hammurabi ⁶⁶, que es el más antiguo del mundo, establece en relación a la familia, y que determino diversos aspectos, en la forma de integración de sus miembros, circunstancia que nos hace ver, cual era el lugar que se le daba, desde ese momento, a la concepción del ser humano, luego entonces, es conveniente referir lo siguiente:

⁶⁶ Código de Hammurabi, Estudio preliminar, traducción y notas de Federico Lara Peinado, Tercera Edición, Editorial Tecnos, S.A., 1997, Pág. LXXXV

Del contexto del Código a la hora de examinar los aspectos del Derecho familiar, se deduce la existencia de familias de tipo patriarcal (núcleos de vida social, económica y jurídica de Mesopotamia) asentadas sobre bases puramente económicas (la finalidad del matrimonio era la de proporcionar mano de obra-esposa e hijos- para la casa del marido).

También es conveniente hacer notar que en la obra INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL ⁶⁷, y en relación a las fuentes de la familia se señala que:

Ahora el matrimonio es la institución que el Estado adopta como el único medio legal de procrear la especie en el sentido de lograr generaciones física e intelectualmente aptas para la convivencia pacífica. Es un contrato civil celebrado entre personas de sexo opuesto, es decir, entre un solo hombre y una sola mujer, para ayudarse en la lucha por la existencia y la reproducción.

Sin embargo, el Derecho no puede ignorar el concubinato que es una forma muy extendida de formar la familia en nuestro país, y le reconoce algunos efectos jurídicos cuando los concubinos están libres de matrimonio.

El maestro Edgar Peniche López, nos hace referencia, a como se forma a la familia, siendo el matrimonio, la institución que el Estado adopta, esto, para lograr generaciones física e intelectualmente aptas, para la convivencia pacífica, dándole también algunos derechos al concubinato, para el caso específico.

De igual forma, y en el tenor de lo que estamos abordando, en la obra titulada La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales ⁶⁸, se dan algunos pormenores, en lo que se refiere a la filiación y procreación, temas que están íntimamente ligados con la “concepción del ser humano”, consideraciones que se hacen de la forma siguiente:

⁶⁷ INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, EDGAR PENICHE LOPEZ, VIGESIMO NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2005 P. 105 Y 106

⁶⁸ Manuel F. Chávez Ascencio, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Quinta edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2004 pág. 1

De las instituciones que constituye el derecho de familia, la filiación tiene una relevante importancia. La responsabilidad que se genera con la procreación es única, sobre todo en los primeros años que exige una permanente atención al hijo hasta que alcanza su desarrollo que le permita integrarse a la comunidad.

En esta materia encontramos también presente el amor que es fundamental para la procreación y educación de los hijos. La relación humana vinculante de la filiación está impregnada de amor; consecuentemente también lo está la relación jurídica, si se quiere ser congruente entre Derecho y vida.

Las relaciones íntimas, afectivas o amorosas no son coercibles, o lo son difícilmente. Esto, sin embargo, no impide que el Derecho las contenga como relaciones jurídicas, pues no sólo lo coercible es materia del Derecho.

Esta relación de padres he hijos, cuando se establece en un marco de respeto, da como resultado, buenos hijos y buenos ciudadanos, ya que la educación o formación de la mayor parte de los niños, se da en sus familias, pues desde el momento de la procreación, es en la familia, en donde los seres, reciben las primeras muestras de amor y protección

Después de las consideraciones anteriores, en este acto hacemos referencia a lo que en el libro titulado *La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas Paterno Filiales*⁶⁹, se describe como **Concepción del Ser, determinándolo de la siguiente manera:**

La concepción del ser es un hecho natural que en nuestro Derecho se toma en cuenta para la determinación de los hijos nacidos en matrimonio y los nacidos fuera de matrimonio.

La naturaleza de la filiación actualmente se determina conforme a la situación jurídica en que se hallan los padres en el momento de la concepción del hijo; es cuando se les puede conocer como habidos en matrimonio o fuera de él. Sin embargo, no se puede pretender que solamente la filiación esté ligada a la concepción, sino también al hecho del nacimiento, que nos permite conocer la fecha probable de concepción. Pero siempre para la determinación de la paternidad y maternidad se hace referencia a la concepción.

⁶⁹ Manuel F. Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales*, Quinta edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2004 Pág. 8, 9 y 10

En la ley encontramos un periodo legal de concepción que corresponde a los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Este plazo se encuentra consignado en los artículos 325 y 326 C. C. que deben relacionarse con el artículo 324.

El legislador está considerando como plazo máximo del embarazo el de trescientos días. Si del término de trescientos días señalado por la ley respetamos ciento veinte días, nos quedan ciento ochenta días que son los mínimos para que la criatura nazca vivo y viable, en los términos del artículo 337 C. C. Es posible que algún embarazo por excepción dure sólo seis meses (ciento ochenta días); como la concepción pudo haber tenido lugar entre el primero y el último de los ciento veinte días de los trescientos ya señalados, permite el supuesto que hubiere concepción el día ciento diecinueve y naciera a los seis meses.

Con base en lo anterior, la ley nos está indicando que en relación a la concepción, para que se considere un hijo de matrimonio, tiene que haber sido concebido dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedan al nacimiento.

En el supuesto de que el hijo naciera "dentro del matrimonio", pero no hubiera sido concebido dentro del término legal, no habrá base biológica para la paternidad y podrá ser impugnada por objetada por el cónyuge varón.

Algunas legislaciones toman en cuenta el nacimiento para decidir si son hijos de matrimonio. Por ejemplo, la actual legislación española dice que "presumen hijos de matrimonio los nacidos después de la celebración del matrimonio", pero el mismo artículo hace referencia a la concepción al terminar diciendo que también lo serán los nacidos "antes de trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de *hecho* de los cónyuges" (Art. 116 C. C.).

En relación a la mujer, la maternidad por ser un *hecho* biológico facilita la prueba directa. Por el parto más la identificación del hijo, puede establecerse la prueba directa y plena que determina la filiación en relación a la madre. En cambio, en relación al hombre, la prueba directa es imposible, pues es difícil determinar quién es el padre del hijo concebido, por lo cual el Derecho establece una serie de presunciones para determinar la paternidad.

Sin embargo, debemos tener en cuenta lo referente a la inseminación artificial que es una posibilidad en nuestros días. Se dan situaciones especiales, por ejemplo: respecto del hijo concebido con semen del marido después de muerto éste, ¿cómo opera la presunción del artículo 324 fracción II. C. C. ¿Cómo resolver el caso del impotente, pero no estéril, que hace concebir a su mujer con su semen? En relación a la inseminación heteróloga, ¿quién será el padre: el marido o el donador? Los avances de la genética ya permiten precisar la paternidad.

En estos supuestos, deberá establecer (por modificación a la ley) una filiación "legal" que genere la relación jurídica paterno-filial, sin base en la filiación biológica, porque el cónyuge no será el padre biológico, pero por disposición de la norma jurídica lo será.

Resulta emotivo saber, que la “Concepción del Ser Humano”, tiene mecanismos, que pueden determinar, en que momento se considera al hijo nacido dentro de matrimonio o fuera de este, además de establecer las bases, para determinar la maternidad y la paternidad.

Es de importancia extraordinaria, señalar que la concepción del ser, tiene atribuidos un conjunto de derechos, mismos que están implícitos, en nuestra legislación actual.

En el mismo sentido, en la obra titulada COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA ⁷⁰., Se hace un análisis de la “Concepción del Ser Humano” en los términos que se plasman, al decir:

Este hecho jurídico viene a realizar diferentes hipótesis normativas que se refieren respectivamente al derecho de las personas, al derecho de familia, al derecho hereditario y al contrato de donación.

a) Por lo que se refiere al derecho de las personas, la concepción del ser es fundamental para que se otorgue la protección jurídica que menciona el artículo 22 del Código Civil.

⁷⁰ ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIA, TRIGESIMO QUINTAEDICION, EDITORIALPORRUA, MEXICO 2005, Pág. 249 y 250

b) En cuanto al derecho de familia, se toma en cuenta la concepción del ser para determinar el momento inicial en la filiación legítima y para presumir la filiación paterna en el concubinato.

La misma base admite el artículo 383 al estatuir: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I.-Los nacidos dentro del concubinato; y II.-Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

c) En el derecho hereditario se atiende a la concepción del ser para que exista personalidad jurídica en el heredero o en el legatario.

d) Para el contrato de donación el artículo 2357 expresamente estatuye: "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

En el derecho de familia la concepción del ser determina el momento inicial de las relaciones de parentesco y, especialmente, las que se derivan de la filiación legítima o natural; por lo tanto, prepara las consecuencias que después van a sobrevenir si hay un nacimiento viable. Expresamente el artículo 337 dispone que no podrá entablarse demanda respecto a la determinación de la paternidad cuando no exista un nacimiento viable, es decir, cuando el nacido no viva veinticuatro horas completamente desprendido del seno materno o no sea presentado vivo al Registro Civil.

Como podemos ver la “Concepción del Ser Humano”, hace que nuestra legislación actual, nos de los pormenores de los efectos y relaciones jurídicas que se entablan al momento de darse este acontecimiento, figuras como la protección a las personas, para determinar la filiación legítima, o para presumir la filiación paterna en el concubinato, personalidad jurídica en el heredero o legatario y para el contrato de donación.

4.1 Su nacimiento

Es de considerarse, que al igual, que algunos de los temas anteriores, antes de abordar el presente y que se refiere al nacimiento, es conveniente hacer una serie de apreciaciones, mismas, que nos conducen a entender, cuales son los elementos que circundan al nacimiento de una persona, por lo tanto es conveniente referirnos al núcleo social por excelencia, como lo es la familia, en los términos que describen los estudiosos del derecho EFRAIN MOTO SALAZAR Y JOSE MIGUELMOTO ⁷¹., **personas que lo hacen de la siguiente forma:**

La familia es la célula social, es decir, el grupo humano más elemental, sobre el que descansa la organización de las sociedades modernas. El hombre nace perteneciendo a una familia, y su desarrollo, en los primeros años, los realiza al amparo de la misma. La organización familiar es una necesidad natural, tan necesaria para el desarrollo de la persona humana, que el hombre no podría subsistir sin ese apoyo. El estado de debilidad humana, la incapacidad del individuo para bastarse a sí mismo en sus primeros años, y su adaptación a la vida, exigen que los padres atiendan las primeras etapas de la vida del individuo, creándole una, situación de ayuda y protección.

Tal y como se determina, los seres humanos, al momento de nacer, son dependientes totalmente de la familia a la que pertenecen.

Así mismo, el Dr. Roberto Báez Martínez ⁷²., nos hace reflexionar, en el sentido de la vulnerabilidad del Ser Humano al momento de “su nacimiento”, circunstancia que al decir de el, se determina de la siguiente manera:

El hombre, aún en su calidad de niño es acreedor al respeto de los demás, tiene derechos por el solo hecho de ser persona humana; sin embargo. en sus primeros años no puede por si mismo hacerlos valer, por eso existe la familia, para representarlo y protegerlo.

Ahora bien es conveniente señalar que:

⁷¹ EFRAIN MOTO SALAZAR Y JOSE MIGUELMOTO, ELEMENTOS DE DERECHO, 47a edición, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002 PAG. 161

⁷² Dr. Roberto Báez Martínez, PRINCIPIOS DE DERECHO, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, Febrero 2007 Pág. 165

La concepción, gestación y nacimiento son hechos naturales del hombre que se toma en consideración por el Derecho y tienen relación con la paternidad y filiación. La procedencia de los hijos respecto de los padres es un hecho natural que interesa, no sólo a los padres e hijos, sino también a la comunidad y al Estado. Esta relación de padres e hijos puede verse, tanto desde el punto de vista natural, como desde el punto de vista jurídico.

En el tema que nos ocupa, es de hacerse notar, que el nacimiento puede verse desde el punto de vista natural o jurídico, según se describe en el libro titulado La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales ⁷³.

Del mismo modo, es conveniente señalar, que en la obra determinada, en renglones anteriores, se hace referencia a la filiación natural, describiéndola en los siguientes términos:

Paternidad significa, en sentido estrictamente gramatical, calidad de padre, como maternidad significa calidad de madre. La filiación es la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada.

La forma de vincular a los padres con los hijos, de forma natural, se determina como filiación.

Depuse de las precisiones hechas es momento de establecer lo que El Profesor de Derecho RAFAEL ROJINA VILLEGAS ⁷⁴., determina:

Nacimiento.-El nacimiento es un supuesto jurídico de múltiples consecuencias en todo el derecho y, especialmente, en el derecho de familia, pues en primer lugar inicia de manera plena la personalidad que sólo para ciertos efectos se reconoce en el ser concebido. Además, origina ya las relaciones de parentesco, con la obligación de alimentos a cargo de los progenitores y es la base para originar la patria potestad o la tutela en determinados casos.

Es el nacimiento entonces un supuesto jurídico de donde se derivan múltiples

⁷³ Manuel F. Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Quinta edición actualizada, Editorial Porrúa, México 2004, Pág. 2

⁷⁴ RAFAEL ROJINA VILLEGAS, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCION, PERSONAS y FAMILIA, TRIGESIMO QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2005 Pág. 250

derechos y obligaciones.

4.2 Su preparación jurídica y psicológica

A la familia, se le puede entender como hecho social, según lo acentuado en la obra EL DERECHO DE FAMILIA ⁷⁵, apreciación que se nota, ya que se considera de la siguiente forma, cuando se dice:

Antes que el Estado y más que el Estado, la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria. No nos interesa aquí indagar cómo, y de qué diversa manera, el mismo se vino formando. Solamente nos interesa observar que los elementos constitutivos del hecho jurídico-social de la familia no se agotan únicamente en la necesidad sexual y en la necesidad de la crianza de la prole, indudablemente, aquellas necesidades operan como fuerza primaria, y superior al arbitrio humano: pero no es en su necesidad donde únicamente, ni principalmente, debe situarse la necesidad del agregado familiar. Ya hemos observado que en tiempos primitivos es predominantemente la necesidad del sustento común y de la defensa la que determina la organización jurídico-social de la familia; y también aquí puede considerarse que esa necesidad no haya operado con motivo de libre determinación voluntaria, y de ahí precisamente el carácter político de la constitución interna del grupo. Si hoy, en la necesidad de la defensa, a la familia se ha sustituido el Estado, y en las necesidades económicas a la familia se ha sustituido el individuo, no por eso puede decirse que haya desaparecido para ella el carácter de agregado necesario, y tampoco puede decirse que su carácter constitutivo sea solamente y principalmente la necesidad sexual y de la conservación de la especie.

Se determina la superioridad de la familia, en toda su esencia, aún por encima del concepto de Estado, ya que la familia existió antes y mas que el Estado.

⁷⁵ ANTONIO CICU, EL DERECHO DE FAMILIA, TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, ESTUDIO PRELIMINAR Y ADICIONES DE DERECHO ARGENTINO POR VICTOR NEPPI EDIAR SOC. Anón. EDITORES SUCESORES DE COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S.R.L. BUENOS AIRES El Presente Volumen Constituye la Traducción de la Obra Italiana Il Diritto di Famiglia, ATHENAEUM, Roma, MCMXIV 1947, PAG. 109 y 110

Se habla de las necesidades, como fuerza primaria, sin embargo, se dice que no es la necesidad, en donde se sitúa el agregado familiar, se habla de época primitiva, aseverando que en ese tiempo era la necesidad del sustento común y la defensa lo que determinaba la organización jurídico-social, y se dice, que la necesidad, no opero con libre determinación voluntaria y de ahí, la constitución política interna del grupo, asegurándose que la familia sigue prevaleciendo como agregado necesario y no solamente, con un carácter de necesidad sexual y de la conservación de la especie. Todos los acontecimientos llevados a efecto en la familia, así como en el Estado, se ven reflejados, en la formación del ser humano, ya que todo lo que se desarrolla en sociedad, tiene una ingerencia directa en los integrantes de ella, luego entonces será definitivo, para su preparación jurídica y psicológica.

Insistimos sobre este último punto, porque estamos convencidos de que no se puede entender de otra manera la regulación jurídica de la familia. Convencidos, además, de que frente a una tendencia a reducir a aquellos datos primitivos la esencia de la familia, legisladores e intérpretes deben reaccionar; siendo su cometido, en cuanto a la familia lo mismo que en cuanto al Estado, no el limitarse a adaptar la norma al hecho social, sino, ante todo, el llevar a cabo una función preventiva y educativa.

Se puede entender de otra forma, la regulación jurídica de la familia, y no solamente desde el punto de vista primitivo, no debiendo considerar la esencia de la familia, en la época primitiva, para llevarla a la realidad presente, sino que la función debe ser, legisladores e interpretes deben reaccionar, y llevar a efecto una preparación jurídica y psicológica.

Cuando nos referimos al presente tema, nos queda bien claro, que no solamente se debe abordar el aspecto externo o sea el aspecto jurídico, sino también lo que se refiere al aspecto interno, tal y como se hace en el libro del Doctor en derecho IGNACIO GALINDO GARFIAS ⁷⁶., estableciendo lo que a continuación se describe:

⁷⁶ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, PAG. 458 y 459

A la necesidad de la conservación de la especie, se agrega la formación integral del individuo y en función de ella, se requiere de la solidaridad del grupo doméstico, de la existencia de lazos de unión no sólo simplemente externos, sino fundamentalmente psíquicos, internos de orden ético y jurídico. De allí, la influencia decisiva de normas de orden moral y religioso que caracteriza al derecho de familia. De la familia ~~ha~~ brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana”.

—En ese dato de orden moral o psíquico, como en el dato biogenético descansa el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales y no patrimoniales, que se desarrollan en el seno de la familia. Explican por una parte, la existencia de ciertos deberes típicos familiares, como la prestación de alimentos entre cónyuges y parientes, algunas de las obligaciones recíprocas de los cónyuges, el deber de desempeñar la tutela que se impone a los miembros del grupo familiar, etc.

Basado en los antecedentes o precedentes de la educación moral y religioso, para lograr una mejor preparación jurídica y psicológica.

En relación a dicha preparación, es preciso enfatizar, lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ⁷⁷, describe en el artículo siguiente:

Artículo 4.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Dicho análisis nos lleva a pensar, en la igualdad educativa, y como consecuencia la superación familiar.

La preparación jurídica y psicológica que nos ocupa, se puede entender, al momento de analizar, lo que en la obra. La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno

⁷⁷ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOSUNIDOSMEXICANOS, editorial Sista, FEBRERO 2010, PAG. 18.

Filiales ⁷⁸., se describe, respecto a la protección Constitucional a los hijos, lo cual se establece en los siguientes términos:

En el artículo 4º de nuestra Constitución se previene que –es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas”.Ésta es una garantía individual de la que gozan todos los menores; consecuentemente, es responsabilidad de toda autoridad, no sólo respetarla, sino promover a través de las instituciones públicas la satisfacción de las necesidades de los menores, pues el mandato constitucional no se limita a enunciar una garantía, sino establece una obligación con cargo a las instituciones públicas de apoyar y proteger a los menores para que éstos logren su desarrollo físico y mental.

Por lo que dispone el artículo 4º., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los padres deberán preservar la salud física y mental de los menores. Luego entonces por lo que dispone este artículo, es de entenderse, que ante tal obligación por parte de la autoridad gubernamental, y en vista de la necesidad de crear un sistema educativo que contribuya a una mejor preparación, para nuestros niños, así como para mejorar nuestra sociedad, la reforma al artículo tercero de nuestra Ley Suprema, es fundamental.

Es muy necesario, hacer referencia, a lo que en la obra, Mexicano esta es tu Constitución ⁷⁹., se determina es decir:

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos - incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

⁷⁸ Manuel F. Chávez Asencio, La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Filiales, Quinta edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2004 Pág. 5

⁷⁹ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997, Pág. 37.

Lo que nos da nuevamente, un hondo sentido, de la preparación jurídica y psicológica del Ser Humano.

4.3 La educación psicológica en beneficio de la familia

El tema que nos ocupa, hace imprescindible, la connotación que establece nuestro Código Civil vigente, para el Distrito Federal ⁸⁰, y es en este orden, que se transcribe lo que señalan los artículos siguientes:

ARTICULO 138 QUINTUS. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.

ARTICULO 138 SEXTUS. Es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Haciendo notar, que estas relaciones, deberán estar influenciadas por el aspecto psicológico, mismo que se debe implementar, en las escuelas primarias, y que se reflejará en la conducta y las relaciones familiares.

Continuamos diciendo, que el gran número de problemas familiares en la actualidad, se deben a la ausencia de principios, tales como el respeto a nuestro prójimo, las conductas honestas, la solidaridad humana, el amor a nuestros semejantes, es importante implementar la educación psicológica en nuestras escuelas primarias, ya que al brindar dicha educación, se tendrá como resultado, estudiantes sanos de mente y espíritu y por consiguiente dicha sanidad llegará o beneficiará a la familia, y es en éste tenor, que se hace conveniente la explicación psicológica, que se nos proporciona en la obra titulada **QUÉ SON LAS PROPIEDADES**

⁸⁰ Código Civil, Agenda Civil del D. F., Editorial ISEF, Enero 2010, Pág. 20.

PSICOLÓGICAS? ⁸¹., **la cual establece que:** En la vida social la comprensión de los estados informacionales de otras personas se basa en la psicología popular (*folk*) o "teoría de la mente". Las actitudes proposicionales (PA) como las creencias, los deseos, las intenciones, etcétera, median necesariamente entre el cerebro y el inicio de la acción del agente; por lo tanto, son relacionales.

En el tema que nos ocupa, es conveniente resaltar, la importancia del dato psíquico, que constituye la fuerza cohesiva de la familia, dicha importancia, se describe en la obra titulada EL DERECHO DE FAMILIA ⁸²., **al decir:** Ahora bien, no nos parece que digamos cosas que tengan necesidad de ser demostradas si afirmamos que el hecho constitutivo de la familia es, sobre todo, un hecho psíquico.

Así como la unión sexual se ha elevado a unión de las almas en el matrimonio, de la necesidad de la conservación de la especie ha brotado la primera y más noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana.

Quien no tenga en cuenta esto, difícilmente podrá entender el concepto y el valor de la familia legítima, y lo delicado del problema que representa para el legislador la tutela de la prole natural. Y en la evolución histórica que ha ido elevando cada vez más, y también jurídicamente sancionando, el valor ideal del matrimonio y de la familia legítima, estará dispuesto a ver un regreso o un obstáculo al progreso, que habrá de imputarse a prejuicios políticos o religiosos.

El hecho psíquico, es el hecho constitutivo de la familia, y haciendo un comentario comparativo, se refiere al matrimonio como la unión sexual, que tiene como efecto la unión de las almas, así como la conservación de la especie, y donde ha brotado la primera y mas noble e inagotable fuente de afectos, de virtudes y de solidaridad humana.

⁸¹ ENRIQUE VILLANUEVA, ¿QUÉ SON LAS PROPIEDADES PSICOLÓGICAS?, METAFÍSICA DE LA PSICOLOGÍA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, INSTITUTO DE NEUROBIOLOGÍA, CAMPUS JURIQUILLA, MÉXICO, 2003 PAG 25

⁸² ANTONIO CICU, EL DERECHO DE FAMILIA, TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, ESTUDIO PRELIMINAR Y ADICIONES DE DERECHO ARGENTINO POR VICTOR NEPI EDIAR SOC. Anón. EDITORES SUCESORES DE COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S.R.L. BUENOS AIRES El Presente Volumen Constituye la Traducción de la Obra Italiana Il Diritto di Famiglia, ATHENAEUM, Roma, MCMXIV 1947, PAG. 110 y 111

Capítulo quinto

V. Consecuencias del derecho de familia y el aspecto psicológico

5. La influencia del derecho familiar en la sociedad, desde el punto de vista psicológico

Sin duda alguna, en todo momento, debemos considerar la manera, en que se comprende a la familia, tal es el caso del Dr. Roberto Báez Martínez ⁸³, y quien señala lo siguiente:

La familia, siendo el grupo social más elemental, es, asimismo, el más importante dentro de la organización social puesto que de ella dependen las otras formas de solidaridad humana. La buena o mala organización de la familia, su austeridad o disolución la pureza o degeneración de sus vínculos, son aspectos de la misma que necesariamente se reflejan en la estructura de todo el organismo social.

Es pertinente, que nuestro ordenamiento legal vigente, establezca las disposiciones necesarias, para no llegar a un estado de crisis, término, que en el libro titulado: **Derecho de Familia** ⁸⁴, es definido de la siguiente manera:

Con la palabra “crisis” define el diccionario: “momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas”.

“La influencia del derecho de familia en la sociedad, desde el punto de vista psicológico” es trascendental, ya que es la forma de conseguir un orden y equilibrio en las relaciones familiares, lo anterior puede reforzarse, si hacemos referencia, a lo que señala el Profesor de la Universidad de Bolonia ANTONIO CICU ⁸⁵, Maestro que le da, la importancia adecuada al dato psíquico, mismo que constituye la fuerza cohesiva de la familia y que lo señala de la siguiente manera:

⁸³ Dr. Roberto Báez Martínez, PRINCIPIOS DE DERECHO, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, Febrero 2007 Pág. 165

⁸⁴ Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 pag. 13

⁸⁵ ANTONIO CICU, EL DERECHO DE FAMILIA, TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, ESTUDIO PRELIMINAR Y ADICIONES DE DERECHO ARGENTINO POR VICTOR NEPI EDIAR SOC. Anón. EDITORES SUCESORES DE COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S.R.L. BUENOS AIRES El Presente Volumen Constituye la Traducción de la Obra Italiana Il Diritto di Famiglia, ATHENAEUM, Roma, MCMXIV 1947, PAG. 111

Es, por tanto, **en el hecho psíquico** en el que debe buscarse el fundamento del vínculo jurídico personal, que es la característica del agregado familiar tan pronto como se reconoce dentro del mismo una personalidad jurídica a los miembros singulares: sea el mismo o no vínculo de subordinación, es siempre la persona en sí misma, y no por determinadas acciones suyas, la que viene considerada como objeto del derecho: la idea común de una integración de sí mismo que el hombre encuentra en la familia quiere expresar esta profunda verdad.

Esta inminente fuerza cohesiva del agregado familiar es la expresión primera y más elemental del sentimiento de socialidad y solidaridad: por eso fue bien definida la familia como la célula del cuerpo social. Consideración que constituiría ya por sí misma base suficiente para una aproximación de la familia al Estado: también éste, lo mismo que aquélla, es un producto del impulso e idea social. Y al distinguir entre derecho individual y derecho social no se duda del puesto que corresponde a la familia, no obstante que sea observada la falta o deficiencia de organización jurídica. Pero aquella aproximación resulta para nosotros mucho más íntima de lo que lo sea para quienes con todas o casi todas las formas de asociación pueblan el gran campo del derecho social; para nosotros, como hemos dicho, la familia se coloca junto al Estado como agregado necesario, esto es, determinado por impulsos que en la conciencia común no son producto de libre decisión individual.

Es definitivo, que la familia ocupa un lugar fundamental en la sociedad, y es en el hecho psicológico, en donde debe buscarse el fundamento del vínculo jurídico personal, es en ella, en donde se origina la fuerza cohesiva, que da como resultado un sentimiento de socialidad y solidaridad, determinándose a la familia, como la célula del cuerpo social y por lo tanto, nos da una aproximación de ella al Estado, siendo éste último al igual que la familia un impulso de idea social.

5.1 El derecho familiar entre los miembros que la componen

Para comprender, como se ha conformado el derecho de familia, entre los miembros que la componen, es conveniente hacer latente, lo que nuestro profesor y Doctor en

derecho José de Jesús López Monroy ⁸⁶., comenta en su obra, refiriéndose a los **juristas mexicanos y a quienes hace alusión en los siguientes términos:** Los textos suelen tener una concepción sociológica cerrada, los juristas mexicanos suelen repetir las tesis de Bachoffen y Morgan advirtiéndolo, a su entender que la familia ha pasado por un desarrollo sociológico que se iniciaría en el “*vagus concubitus*” de esa comunidad primitiva se pasaría, se dice a una comunidad de mujeres; poliandria y poliginia a la vez, tal como Platón lo describe en su República ideal; pasa así después por una unión o emparejamiento transitorio y solo después de este vendría el matrimonio por el rapto, el cual daría origen a la monogamia patriarcal; la monogamia patriarcal a su vez descompondría en el matriarcado y volvería nuevamente en la época moderna hacia una promiscuidad o comunidad de sexos.

Una concepción tal pertenece a un enfoque de sociología cerrado.

El desarrollo de la humanidad no puede apreciarse de una manera tan apretada y encajonada. La sociología moderna nos indica que debe tomarse en consideración cuatro puntos importantísimos para ver el desarrollo de una institución y estos son: El individuo; los grupos sociales; el ambiente cultural; y el ambiente geográfico y ecológico.

Es decir, que debe adoptarse una posición sociológica abierta en la que se barrunten los desarrollos de las instituciones sin encajonarlas y pensando que en realidad la sociología solamente enfoca las posiciones para entender de una manera más cabal las diversas instituciones, en el caso particular la institución de la familia.

La forma de entender el desarrollo de la familia, según el dedicado profesor José de Jesús, nos da una idea clara, de lo que se ha venido desarrollando, a través de los diferentes puntos en que se ha determinado el desenvolvimiento de la familia, sin embargo como lo expresa con posterioridad, de tal reflexión, es decir del análisis de los cuatro puntos importantes, se determina el aspecto abierto de la sociología, para estudiar a la familia, como institución.

⁸⁶ NOTAS ELEMENTALES PARA “LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL” ELEMENTOS DE UN CURSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA pags. 128 Y 129

Con la descripción anterior podemos referir, la manera en la que se compone la familia, y en este orden de ideas, podemos avocarnos a la obra Derecho de Familia ⁸⁷., la cual señala:

Por lo que hace a nuestro derecho, constituye familia los cónyuges, los concubinos, los parientes en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, ya sean surgidos dentro o fuera de matrimonio, los colaterales hasta el cuarto grado, los afines, y el adoptante y el adoptado entre sí.

Con el propósito de fortalecer lo que se describe con anterioridad, es conveniente transcribir, lo que se entiende por matrimonio, en el Código Civil del Distrito Federal y cuya publicación no contempla la reforma de fecha 29 de diciembre del año 2009⁸⁸., artículo en el cual se crea una comunidad económica, y el cual se lee en los siguientes términos:

ARTICULO 146. Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige.

Disposición que fue reformada y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 29 de diciembre del año 2009⁸⁹, que en la actualidad tiene la siguiente connotación:

Artículo 146.- Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vidas, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código

De dicha reformas, es preciso hacer el análisis correspondiente, y para la

⁸⁷ Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 pag. 9

⁸⁸ Código Civil, Agenda Civil del D. F., Editorial ISEF, Enero 2010, pag 20.

⁸⁹ GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETO del día 29 de Diciembre de 2009, pág 525

descripción de la misma, hemos considerado transcribir la conferencia que de forma magistral, sostuvo nuestro catedrático y doctor en derecho Jose de Jesús López Monroy, en un programa de televisión, conducido por el doctor Julián Guitrón el día 21 de enero del año 2010, y que tuvo por título “Matrimonio entre personas del mismo sexo”⁹⁰ y en la cual se analizó que: El matrimonio entre personas del mismo sexo (también llamado matrimonio homosexual o matrimonio gay) es el reconocimiento social, cultural y jurídico que regula la relación y convivencia de dos personas del mismo sexo, con iguales requisitos y efectos que los existentes para los matrimonios entre personas de distinto sexo. El matrimonio entre personas del mismo sexo -en los países en que se ha aprobado hasta ahora- se ha establecido legalmente mediante la extensión de la institución ya existente del matrimonio a aquellos formados por personas del mismo sexo. Se mantienen la naturaleza, los requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo previamente a los matrimonios.

Junto a la institución del matrimonio, y como alternativa o, en ocasiones, superponiéndose a la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo, existen instituciones civiles adicionales, muy diferentes en cada país y comunidad, con denominaciones distintas como "parejas de hecho" o "uniones civiles" (entre otras denominaciones), cada cual de una naturaleza, requisitos y efectos *ad hoc*, según la realidad social, histórica, sociológica, jurídica y aun política de cada sociedad. Estas instituciones son consideradas por los movimientos LGBT como *instituciones apartheid* y en muchos casos son criticadas por fomentar la discriminación.

El apoyo al matrimonio homosexual frecuentemente se basa en que se considera como un tema de derechos humanos universales, en preocupaciones de salud física y mental, igualdad bajo la ley, y el objetivo de normalizar las relaciones LGBT.

Por contra, la oposición al matrimonio homosexual surge de un rechazo al uso de la palabra "matrimonio" aplicado a parejas del mismo sexo, o de objeciones sobre el

⁹⁰ Conferencia, que sostuvo el doctor en derecho José de Jesús López Monroy, en un programa de televisión, conducido por el doctor Julián Guitrón el día 21 de enero del año 2010, y que tuvo por título “Matrimonio entre personas del mismo sexo”.

estatus legal y social del propio matrimonio aplicado a cualquier terminología. Otras razones señaladas incluyen las consecuencias sociales directas e indirectas de los matrimonios entre personas del mismo sexo, preocupación ante la posibilidad de que las parejas homosexuales críen hijos, argumentos religiosos, y tradición. Muchos de los que apoyan el matrimonio homosexual atribuyen el rechazo a la homofobia, o al heterosexismo, y establecen comparaciones entre las prohibiciones al matrimonio homosexual y las antiguas prohibiciones al matrimonio interracial.

Como podemos observar, en el análisis anterior, se determina el reconocimiento social, cultural y jurídico de dos personas del mismo sexo, reconocimiento que puede ser denominado de diferentes formas, esto dependiendo de cada país o comunidad, pudiéndoseles llamar "parejas de hecho" o "uniones civiles" (entre otras denominaciones), es sobresaliente la preocupación ante la posibilidad de que las parejas homosexuales críen hijos.

Como es conocido, en la historia, se encuentran registrados un conjunto de antecedentes respecto a la unión de dos personas del mismo sexo, circunstancias que se describen de la siguiente manera: En la Europa clásica existen varios antecedentes históricos de matrimonios entre personas del mismo sexo. Algunas de las antiguas sociedades griegas y romanas toleraban, e incluso celebraban las relaciones entre personas del mismo sexo, como ejemplo tenemos la unión del Emperador Adriano con Antinoo o dos uniones del Emperador Nerón, o la unión del Emperador Heliogábalo. El código teodosiano pasado en el año 342 también hacía referencias al matrimonio entre personas del mismo sexo.

En la Europa medieval, las relaciones homosexuales estaban mucho menos aceptadas que en el mundo clásico. Sin embargo, como el amor cortés que un caballero sentía por su señora, la amistad profunda y apasionada entre personas del mismo sexo era no sólo posible sino celebrada.

El amor en tales relaciones se ha asumido tradicionalmente como platónico; aunque los eruditos modernos cuestionan esta interpretación. En las ruinas de una iglesia Dominica en Estambul, fueron encontrados los sepulcros de dos caballeros de la Cámara Real de

Richard II, sir William Neville y sir John Clanvowe, quienes murieron en octubre de 1391. En ellos era posible apreciar a cada uno de sus escudos con insignias de armas idénticas, lado a lado, es decir, como una pareja casada. Así, el compañerismo y la unión formal asociados a la unión están presentes.

El historiador norteamericano John Boswell ha encontrado documentos que podrían indicar que la iglesia ortodoxa practicaba bodas entre hombres hasta la Alta Edad Media. Las uniones se hacían con el rito de *odelphopoesis*., en griego., literalmente "hacer hermanos". Otros historiadores no aceptan esta interpretación sexual del rito., y lo interpretan en cambio como una "adopción entre hermanos" o "hermanos de sangre".

El historiador Alan Bray en su libro *Friends* insiste que estos sacramentos no tenían connotación sexual pero en otro libro llamado *Same Sex Unions & The Churches of Europe*, Edouard de Santerre expone el punto de vista que los homosexuales de la época serían los primeros en suscribir a estos sacramentos, ya que era una forma de oficializar sus relaciones e incluso garantizar derechos de herencia.

En la China antigua, especialmente en la provincia meridional de Fujian, el sexo entre hombres era permitido de forma común., los hombres se unían a jóvenes en ceremonias grandiosas. Las uniones durarían un número limitado de años, al cabo de los cuales el más viejo ayudaría al más joven a elegir a una esposa y crear una familia.

Se tienen referencias sobre uniones homosexuales en Norteamérica. Por ejemplo., entre las sociedades americanas nativas, han tomado la forma de relaciones con personas de dos-espíritus. En ellas un hombre de la tribu., que de joven demostraba características del género femenino, asumía las obligaciones de este género con todas sus responsabilidades. Este hombre era considerado parte de una tercera sexualidad, ni hombre, ni mujer, y tratado como esposa por el hombre en la tribu que elegía unirse a él en una ceremonia similar a las uniones heterosexuales celebradas en estas tribus. Las personas dos-espíritus también eran respetadas como *chamanes* místicos. Con la expansión de las religiones monoteístas el concepto matrimonial entre personas del mismo sexo desapareció en el siglo XIX y principios del siglo XX.

Las uniones homosexuales son muy antiguas., pero la generalización de un movimiento organizado con objetivo de buscar un reconocimiento legal surge a fines del siglo XX.

En los Estados Unidos, durante el siglo XIX existía el reconocimiento a la unión de dos mujeres que hacían un acuerdo de cohabitación, designada como "Boston Marriage"; en el cual, sin embargo, las actividades sexuales probablemente no eran parte de la relación. En esta época no se conocen rastros de uniones entre personas del mismo sexo según el concepto propio del siglo XIX y principios del XX equiparables al matrimonio heterosexual de universal vigencia entonces en Occidente.

A partir del siglo XX, y especialmente tras la revolución sexual, la usual definición de matrimonio empezó a ser interpretada por algunos grupos sociales en su vertiente laica: como la suscripción a un contrato jurídico representante de la relación y convivencia de pareja, basada en el afecto y un proyecto de vida en común, cuando la pareja desea comunicar formalmente sus preferencias ante el resto de los miembros de su comunidad, adquiriendo los derechos y deberes pertinentes a la formulación jurídica vigente. Bajo esa reconceptualización del matrimonio, la idea de la unión homosexual estable encaja en la definición del siglo XX en la cual los dos contratantes tienen iguales derechos y deberes.

Como se ha descrito, se cuentan con datos de la unión de dos personas del mismo sexo en algunas de las antiguas sociedades griegas y romanas, de igual forma en Estambul se encuentran antecedentes que nos hacen entender dicha unión, también en la China antigua, especialmente en la provincia meridional de Fujian, el sexo entre hombres era permitido de forma común, sin embargo, con la expansión de las religiones monoteístas el concepto matrimonial entre personas del mismo sexo desapareció en el siglo XIX y principios del siglo XX. Todos estos antecedentes, no justifican la regulación de la unión entre personas del mismo sexo, y menos aún el darles el calificativo de matrimonio, ya que tal institución tiene como misión fundamental la procreación y la perpetuación de la especie, siendo el matrimonio la unión de un hombre y una mujer.

En relación a la controversia existente, el Doctor Jose de Jesús López Monroy señala que: El matrimonio entre personas del mismo sexo otorga a los cónyuges, y a las familias que éstos forman, la igualdad plena de derechos y obligaciones a las que emanan del

matrimonio convencional o entre personas de distinto sexo, con el objeto de permitir la constitución de uniones y familias homoparentales estables, y de eliminar toda forma de discriminación y prejuicio hacia los homosexuales.

El fundamento antidiscriminatorio es disputado por quienes consideran que la unión de un hombre y una mujer tiene una especificidad reproductiva de tal importancia que justifica reservar el concepto de la institución matrimonial para el tipo de unión heterosexual exclusivamente aunque la institución matrimonial siga siendo aplicada para parejas heterosexuales pero estériles, por edad o condición.

Quienes abogan por la equiparación completa y en todos sus efectos del estatus de la pareja formada por dos mujeres o dos hombres al de la pareja formada por un hombre y una mujer, hacen hincapié en las características comunes entre ambas, entre las que destacan entre otras, la convivencia y el afecto entre las partes; la existencia de un proyecto de vida en común; el deseo de la pareja de formalizar su estatus jurídico y de comunicarlo al resto de la sociedad; y la importancia de proteger a cada miembro de la pareja y a sus hijos en caso de separación o en caso de disolución del matrimonio por divorcio o muerte.

Sus detractores, en tanto, se basan en las diferencias entre ambas parejas, entre las que señalan la imposibilidad biológica de que ambos cónyuges tengan una descendencia biológica común (no se desconoce, sin embargo, la posibilidad de que uno de los cónyuges aporte hijos al matrimonio, ya sea procedentes de una relación distinta o, en el caso de las mujeres, mediante la inseminación artificial o, de los hombres, el alquiler de un vientre y su inseminación artificial). El niño también se vería afectado por la ausencia del padre o madre de los matrimonios convencionales, por divorcio, abandono de hogar, malos tratos e infidelidad, y, por último, el consenso existente entre las principales religiones acerca del componente heterosexual del matrimonio.

Es cierto que se han pretendido equiparar al matrimonio entre personas del mismo sexo, las condiciones derivadas del matrimonio entre un hombre y una mujer, sin embargo es claro que aún y cuando en la unión de dos personas del mismo sexo, pudiera en el caso de la mujer, concebir un hijo, mediante inseminación artificial, o en el caso del hombre tener un hijo, o ser padre de un niño mediante el alquiler de

un vientre y su inseminación artificial, tal acontecimiento o concepción no podría darse entre las personas del mismo sexo, luego entonces es impropio pretender calificar a esa unión como el matrimonio, pues sabemos que dicha institución tiene como principal fin la procreación y la perpetuación de la especie humana.

En relación al debate político que se ha ocasionado alrededor del matrimonio entre personas del mismo sexo, continúa exponiendo el Doctor Jose de Jesús López Monroy que: En la actualidad, el debate sobre la legalidad y los alcances del matrimonio entre personas del mismo sexo es uno de los más agitados y dinámicos del mundo occidental. Los opositores a la reforma del Código Civil opinan que la unión de un hombre y de una mujer es la única definición de matrimonio (argumento semántico), en tanto que es la base para la procreación (argumento procreativo). Arguyen que esta definición ha existido por milenios (argumento tradicionalista) y corresponde a su esencia objetiva, distinguiéndola del resto de pactos de protección mutua con carácter indefinido. Alegan que alterar los fundamentos del matrimonio basándose en casos límites equivale a convertir la excepción (v.g., la esterilidad. aunque esto sería discutible en el caso de las lesbianas) a la regla; mientras que equiparar uniones heterosexuales y uniones homosexuales en cuanto a su fundamento sentimental y amoroso (subjetivo) permitiría luego extender la institucionalización estatal del matrimonio a cualquier tipo de amistad. En contrapartida, incorporar a los derechos económicos y sociales nuevas libertades positivas (derechos a) emanadas de este tipo particular de uniones no es más que profundizar el parasitismo estatal, esto es, obligar a los individuos a subsidiar a aquellas relaciones amorosas de homosexuales, que de este modo, adquieren un privilegio especial, y estipular un límite arbitrario con respecto a qué amistades deben ser protegidas por el estado: lo que es en sí una imposición ético-moral contraria al espíritu de la Sociedad Abierta. El límite., por tanto, se halla -desde este punto de vista- en un principio de Orden Natural; es decir, que la reproducción posibilita la continuidad de la especie y que esto es, sin duda, bueno para la sociedad. Por lo tanto, instituir nuevos subsidios sociales es retrasar la perspectiva de la definitiva liberación de los individuos (argumento iusnaturalista liberal).

Los círculos liberales que apoyan el matrimonio del mismo sexo, impugnan dichas críticas al tiempo que sostienen que no existen razones suficientes que justifiquen privar de la protección que brindan el sistema jurídico o el aparato estatal a los matrimonios entre personas del mismo sexo, sin incurrir en una forma de discriminación; esto es la diferenciación injustificada. Éstos rechazan el argumento semántico -por su circularidad o tautología-, el argumento procreativo -por su parcialidad, ya que las leyes que prohíben el matrimonio entre personas del mismo sexo no prohíben el matrimonio entre ancianos o personas estériles- y el argumento tradicionalista -por su desconexión con los principios sociales y ético admitidos-, e indican que la reforma sobre el matrimonio para incluir los derechos de los homosexuales es una cuestión de igualdad ante la ley, pese a no contemplarse así en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Una considerable parte de la sociedad occidental opina que es necesario que se permita casar a los gays y lesbianas, de modo que tengan los mismos derechos que las parejas heterosexuales.

Generalmente, el matrimonio otorga muchos derechos que las parejas de hecho no reciben, incluso cuando esta institución de las parejas de hecho figura regulada por el ordenamiento jurídico positivo. Según los países esta diferencia de derechos abarca materias tales como inmigración, seguridad social, impuestos, herencia, y la adopción de niños. Además, separar a las parejas en dos tipos de instituciones (una para las uniones de distinto sexo -matrimonio- y otra para las uniones del mismo sexo -parejas de hecho-) se considera, por quienes defienden la institución del matrimonio homosexual, discriminatoria, ya que estiman que está en línea con el general rechazo que provocan las fórmulas <<Separate but equal>>, que en el pasado justificaron la segregación por razón de raza.

Sin que pueda determinarse un equilibrio entre el matrimonio tradicional y el llamado matrimonio entre personas del mismo sexo, debemos considerar que el matrimonio otorga muchos derechos, mismos de los cuales las parejas de hecho no disponen, aún y cuando esta institución de las parejas de hecho, figura regulada por el ordenamiento jurídico positivo. Según los países esta diferencia de derechos abarca materias tales como inmigración, seguridad social, impuestos, herencia, y la

adopción de niños. Es preciso señalar que ni aún argumentando la supuesta discriminación a la que aparentemente se ven sujetos algunos integrantes de la sociedad, es motivo, para la aceptación y el reconocimiento, de que el matrimonio entre personas del mismo sexo, deberá ser igual al matrimonio entre personas de diferente sexo.

Después de analizado el matrimonio entre un hombre y una mujer y el llamado matrimonio entre personas del mismo sexo, es preciso abordar el tema del concubinato, en los términos que lo hace el Doctor en Derecho IGNACIO GALINDO GARFIAS ⁹¹., diciendo lo siguiente:

El Derecho Civil, no puede desconocer que al margen del matrimonio se produce con frecuencia dentro del grupo social, la unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuyos hijos requieren el reconocimiento y la protección del derecho. De allí, que en ciertos casos, cuando estas uniones extramaritales tienen lugar entre una mujer soltera y un hombre soltero, produzcan ciertos efectos jurídicos a favor de los concubinos y en favor de la prole que ha nacido de esa unión.

Regulando y protegiendo el Código Civil la figura del concubinato y la prole

Para complementar lo que se ha dicho del concubinato, es conveniente hacer mención de lo que el DICCIONARIO DE DERECHO ⁹²., define en relación a este término:

Concubinato. Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.// Matrimonio de hecho.

Es Propio remitirnos a la descripción que el Doctor en Derecho José de Jesús López Monroy ⁹³., hace, cuando nos conduce al Código Civil, del Distrito Federal, y en lo que

⁹¹ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, PAG. 459

⁹² RAFAEL DEPINA RAFAEL DEPINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMOQUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988, Pág. 171

⁹³ NOTAS ELEMENTALES PARA “LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL” ELEMENTOS DE UN CIRSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA Págs. 122 y 123

se refiere al parentesco, es decir que: El Código Civil reconoce tres clases de parentesco: –de consanguinidad, afinidad y civil” (art. 292).

Entiéndase por parentesco de consanguinidad el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, en cambio se llama parentesco de afinidad el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón. Por último el parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado y, podríamos añadir, y los descendientes de estos (arts. 293 al 295). El parentesco se computa por grados, entendiéndose que cada generación, es decir, cada vínculo entre padre e hijo forman una generación y la serie de grados constituye lo que se llama la línea de parentesco. La línea recta es la que se compone entre personas que descienden unas de otras será ascendente o descendente según que se mire si liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede o si liga al progenitor con los que de él proceden (arts. 296, 297 y 298 del C. C.). La línea será transversal cuando se compone de una serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un mismo progenitor o tronco común.

Tanto en la línea recta como en la transversal los grados se cuentan por el número de generaciones por el de las personas excluyendo al progenitor. En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se considera, excluyendo la del progenitor o tronco común. Arts. 299 al 300 del Código Civil.

Siguiendo este orden de ideas, también el Doctor IGNACIO GALINDO GARFIAS⁹⁴., nos comenta, de que manera, se determina el parentesco, es decir: –Los vínculos que unen entre sí a los miembros de un determinado grupo familiar forman el parentesco, del cual se derivan derechos y obligaciones muy importantes. El parentesco forma por decirlo así, la línea que acota o limita la aplicación de las normas jurídicas relativas al derecho de familia.”

El conjunto de esos vínculos jurídicos que se desarrollan alrededor del concepto institucional de la familia, constituye lo que se denomina el estado civil de una persona.

⁹⁴ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, PAG. 449

—Las normas jurídicas que se ocupan en regular, creando y organizando tales relaciones, forman el Derecho de Familia que comprende las disposiciones legales relativas al matrimonio, concubinato, a la filiación (ya legítima, ya natural) a los alimentos, al patrimonio de la familia, la patria potestad, la emancipación, la tutela, etc.

Por lo antes comentado, llegamos en éste instante, a lo que se determina, como “el derecho de familia, entre los miembros que la componen”, y para ello, es conveniente transcribir, lo que señalan los artículos 138 TER Y 138 QUATER, del Código Civi, vigentes, para el Distrito Federal ⁹⁵, y que a la letra señalan:

ARTICULO 138 TER. Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

ARTICULO 138 QUATER. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.

El derecho de familia, entre los miembros que la componen, también se ve reflejado, en lo que señala el Doctor IGNACIO GALINDO GARFIAS ⁹⁶, cuando dice:

Los efectos principales derivados de la relación de familia consisten en el derecho a alimentos, entre parientes próximos, el derecho a la sucesión legítima, y en la prohibición para contraer matrimonio entre ascendientes o entre colaterales dentro del tercer grado en la línea colateral desigual (tíos, sobrinos) y sin limitación alguna en la línea recta ascendente o descendente, ya sea por consanguinidad o por afinidad.

⁹⁵ Código Civil, Agenda Civil del D. F., Editorial ISEF, Enero 2010, Pág 20

⁹⁶ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, PAG. 454

5.2 El beneficio de una preparación psicológica a nivel primaria con el propósito de evitar una desintegración familiar

Sin duda alguna, que en la sociedad actual, debemos pretender una buena formación, para nuestros niños, quienes en un futuro serán jóvenes y después padres de familia, es por ello que no podemos dejar de considerar, lo que el Maestro Antonio de Ibarrola ⁹⁷, nos comenta, respecto a la familia y que se refiere a que: Reina a veces un concepto de antifamilia en diversos países, entre diversos políticos y entre miembros importantes de diversos gobiernos. Duramente se ha atacado tanto a la universidad de la familia como a su supervivencia. Muchas corrientes feministas, preocupadas por la liberación de la mujer, se niegan a que ésta esté bajo la dependencia económica del hombre. Dicen que la mujer es explotada, y que esta situación debe terminar. Otras niegan al marido el papel de principal responsable del bienestar económico de la familia.

En el punto que nos ocupa, se ha determinado el concepto de antifamilia, que reina en diversos países, entre diversos políticos y entre miembros importantes de diversos gobiernos.

Así mismo es conveniente referir lo que comenta el Doctor IGNACIO GALINDO GARFIAS ⁹⁸, al decir: La disgregación del grupo familiar se agudiza desde el punto de vista moral, porque se han perdido de vista los principios rectores de la solidaridad doméstica que son el afecto y el espíritu de colaboración que informa a toda asociación de hombres para la realización de un fin común, aún en las sociedades civiles o mercantiles. Hoy en día, cada miembro del grupo familiar persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés en la realización de una finalidad más alta, que es la conservación del agregado social primario que es la familia.”

En la actualidad, cada miembro del grupo persigue sus propios fines egoístas, sin mayor interés, en una realización mas amplia, que es el agregado social primario (la familia). Por lo anterior, podemos tener, no solamente una consideración egoísta, sino una falta de preparación psicológica.

⁹⁷ Antonio de Ibarrola, Derecho de Familia, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1993, Pág. 41

⁹⁸ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS, FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, PAG. 455

Para lograr un beneficio psicológico a nivel primaria y con ello evitar la desintegración familiar, es pertinente hacer referencia, a lo que se señala en la obra Mexicano esta es tu Constitución ⁹⁹, la cual en la fracción III establece:

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

Debiéndose agregar a lo antes transcrito, la obligatoriedad de la educación Psicológica, en los planes y programas de estudio, a nivel primaria.

Lo que el Doctor IGNACIO GALINDO GARFIAS ¹⁰⁰, nos comparte, en relación a los fines de la familia, esta contemplado, dentro de las consecuencia que estamos analizando, luego entonces nos indica: Y profundizando en este breve análisis sobre los fines de la familia, encontramos que el elemento ético (deberes, mejor que obligaciones) que caracteriza al derecho de familia y que imprime un sello especial a su organización (poderes, mejor que derechos), encuentra su fundamento y su razón en esa “profunda virtud” a que se refería Cicu, y que bien considerado, se cifra en la idea y el sentimiento de comunidad doméstica, que tiende a afirmarse en el por medio del ejercicio de esos poderes y el cumplimiento de tales deberes de índole familiar.

El elemento ético, así como el sentimiento de comunidad doméstica, siempre deben considerarse.

En la actualidad esa función—fin de la familia—se ve comprometida frente a dos fuerzas antagónicas: por una parte, la tendencia a la emancipación del individuo que temprano, antes de su cabal desarrollo psíquico, no encuentra o no cree encontrar, en el seno de la familia, la solidez de los lazos ético-jurídicos, necesarios para su cabal integración. Por otra parte, y en forma concomitante, el Estado en algunos países más fuertemente que en otros, ofrece parciales sustitutivos, frente al desamparo de las madres solteras y a la temprana emancipación de la prole familiar. Es posible que el Estado a través de esta acción

⁹⁹ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, *Mexicano ésta es tu Constitución*, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997, Pág. 37.

¹⁰⁰ DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA, IGANACIO GALINDO GARFIAS, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997, PAG. 459

asistencial, que cada día es más amplia y eficiente, contribuya, aunque indirectamente, sustituyéndose parcialmente a la función protectora de la familia, a la disgregación de este grupo social.

La descripción anterior, se refiere a la separación del hijo, antes de su cabal desarrollo psicológico, por no encontrar en la familia la solidez de los lazos ético jurídicos, haciéndose notar la protección del Estado, cuando se tiene la calidad de madre soltera o en la temprana emancipación de la prole familiar.

5.3 El beneficio social como consecuencia de una educación psicológica a nivel primaria

Para llegar al beneficio social que se describe en el punto que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a lo que describe la Maestra SARA MONTERO DUHALT¹⁰¹., profesora que al abordar la cuestión referente a la función educativa y socializadora señala: Quizá una de las funciones más importantes por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia son respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y los adolescentes. En efecto, es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos.

Si bien es cierto, que la función desarrollada por la familia es trascendental, para la buena formación de los miembros que crecen dentro de ella, es imprescindible reformar el artículo tercero de nuestra Carta Magna, en relación a la educación psicológica que los integrantes de la familia deben recibir a nivel primaria, ya que para el caso de que los integrantes de la misma, tuvieran algunas percepciones erróneas de los principios y valores que deben reinar en toda sociedad, es en la

¹⁰¹ Sara Montero Duhalt, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985 pag. 11 y 12.

preparación primaria, en donde se podrían corregir, tales problemas, para con ello hacer buenos ciudadanos, que en un futuro serán formadores de nuevas familias.

La idea que se plasma, en el párrafo anterior, nos hace tener la necesidad, de transcribir lo narrado, en la obra titulada LA DIALECTICA HISTORICA DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES Derecho y Política¹⁰², **y en la cual se hace la descripción siguiente:** Sin exageraciones de imitación extralógica de los países llamados –comunistas” se reformó el artículo 3º., para impartir una educación que más que socialista (en el estricto significado de la palabra) se podía llamar socializante en cumplimiento a los postulados de Justicia Social y a todos los planes ideológicos revolucionarios, donde en primer lugar el personaje principal había sido el pueblo mexicano, en su afán de solucionar y resolver de una vez por todas los grandes problemas nacionales.

–Para dar cumplimiento a estos proyectos, se hizo la reforma constitucional el 13 de diciembre de 1934 al artículo 3º., para darle un carácter ampliamente socialista, pero de ninguna manera ajustado a la política de la URSS, a quienes tendenciosamente grupos reaccionarios civiles y de la Iglesia Católica llamaban comunismo de ideas fanatizantes y peligrosas para la unidad familiar y nacional del país. Era imprescindible, y lo es ahora, leer y opinar sobre la redacción del texto, que fue una modificación y ampliación del originario de 1917, literalmente en los siguientes términos:

–Art. 3o.- La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.”

Según lo establecido por la maestra Yolanda Higareda Loyden, el artículo tercero de nuestra Carta Magna, se reformó, mas que para considerarlo, con tintes socialistas, mas bien se le dieron matices socializantes, cumpliendo con ello los postulados de justicia social, con el afán de solucionar los grandes problemas nacionales, por tal motivo el día 13 de diciembre del año 1934, se hizo la reforma de referencia, pero en

¹⁰² YOLANDA HIGAREDA LOYDEN, LA DIALECTICA HISTORICA DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES Derecho y Política EDITORIAL PORRUA, AV. REPUBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, 2000, Primera edición 2000 Pág. 615

ningún momento ajustándose a la política de la URSS, sistema al cual se le daba el nombre de comunismo de ideas fanatizantes y peligrosas para la unidad familiar y nacional del país, enfatizando en el texto que fue una modificación y ampliación del original de 1917, y que se transcribe allí.

La obra Mexicano esta es tu Constitución ¹⁰³, nos señala:

La grandeza de una patria está constituida por la suma de las capacidades de sus hijos, tanto en los dominios del pensamiento como en la correcta explotación de sus recursos materiales.

Es preciso señalar, que para poder alcanzar, la grandeza comentada, es necesario, implementar la educación psicológica, a nivel primaria.

Además, es conveniente resaltar, lo que se comenta en el inciso d), de dicha obra y que se refiere a los principios, propósitos y condiciones que regulan la tarea de educar, el cual a la letra señala:

La educación, debe ser, según señala el precepto:

d) Social, con lo que se indica que, además del respeto a la persona como individuo, debe enseñarse el aprecio a la familia y el sentido de solidaridad con los demás, así como los principios de igualdad y fraternidad para con todos los hombres.

La educación señalada, en los renglones anteriores, así como en el presente trabajo, debe contar además, con una preparación psicológica a nivel primaria, para llegar a su objetivo primordial que es el beneficio social.

¹⁰³ EMILIO O. RABASA GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997 Pág. 42.

Conclusiones

1.- Después de haber analizado el origen de la familia, así como la evolución de la misma, y su significado etimológico, nos atrevemos a decir que la familia es el grupo social por excelencia, es como se ha señalado en el trayecto del presente trabajo, la célula del cuerpo social o la célula social, términos que nos indican la profunda importancia de la familia, es decir esta palabra nos lleva a pensar en un escenario muy remoto, en donde los seres humanos se reunían y unían, para protegerse de otros grupos y con ello lograr su sobrevivencia, instituyéndose grupos de familias, las cuales con el paso del tiempo empezaron a concederle poder al Estado, el cual, termino por influir en las decisiones de organización de la familia, así como en el comportamiento en sociedad.

2.- La familia siempre ha tenido una importancia determinante y trascendental, lo que se puede ver en las diferentes etapa históricas, tal y como lo refiere nuestro Doctor en derecho José de Jesús López Monroy, en su obra titulada NOTAS ELEMENTALES PARA “LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL” ELEMENTOS DE UN CURSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA, sin duda alguna uno de los objetivos de la familia, era la educación de sus miembros, dando a cada uno de los integrantes de ella un rol dentro de dicha institución. Podemos establecer que mediante la asignación de las labores que cada uno de ellos realiza, se llega a determinar la relación entre los miembros de la familiar, lo que da como resultado, que a determinadas organizaciones sociales se les de el calificativo de “matriarcales” o “patriarcales”, podemos decir que la época histórica, nos ha proporcionado la información, necesaria, para poder definir a la familia, a través de las diferente épocas, y comprender más, acerca de su forma de organizarse.

3.- En lo que hoy se conoce, como Los Estados Unidos Mexicanos, hubo varias culturas, sobresaliendo la cultura Azteca y la cultura Maya, las cuales nos dejaron un legado que es el antecedente de la educación en lo que hoy es nuestro país.

4.- Con la llegada de los Españoles, se tuvo un giro total respecto a la educación en lo que se llamo la nueva España, ya que los países Europeos, no consideraban que la educación pudiera ser una obligación del Estado, sin embargo y ante la carencia educativa, además de las condiciones de maltrato, que tenían las personas, a quienes se les dio el calificativo de indígenas, se empezó a dar la alfabetización, por parte de algunos frailes, los cuales la historia recuerda con honor y respeto, pues dieron a la población una guía en el aprendizaje intelectual y espiritual.

5.- Al momento de llegar la independencia, se dio la señal del avance educativo en nuestro país, circunstancia que a ido en evolución hasta nuestros días, normatividad que refleja un gran adelanto, según se puede observar a través de la historia de nuestro país, educación que se contempla desde el punto de vista general, es decir atendiendo todas las necesidades del ser humano, sin embargo, no se hace un señalamiento especial a la necesidad de ser educados emocionalmente, es decir desde el punto de vista psicológico, aspecto que se debe considerar, ya que como se ha señalado en el presente trabajo, y por los antecedentes recabados, “no sólo de pan vive el hombre, sino también desde luego del alimento espiritual, sin que a lo largo de los documentos que existen en nuestra legislación se de ese énfasis a dicha educación, por tal motivo creemos que en nuestro país se debe legislar en dicha materia, reformando el artículo tercero de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere, al nivel primaria, entendiendo que los individuos nacen indefensos, esperando recibir la protección, la alimentación, la orientación en el respeto para si mismos y para sus semejantes, la orientación para el cuidado de su medio ambiente, pues sabemos que alimentando el espíritu, se modificará la educación de los seres humanos, y por consecuencia se tendrán mejores familias, y como resultado de ello, una mejor sociedad en nuestro país, dándose el efecto, a nivel mundial, pues como sabemos, la interrelación que tiene nuestro país o nuestros conciudadanos se establece en todo el planeta.

Bibliografía

Báez Martínez Roberto, PRINCIPIOS DE DERECHO, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, Febrero 2007.

BELLUCIO AUGUSTO CESAR, DERECHO DE FAMILIA, Tomo I, EDICIONES Depalma BUENOS AIRES 1979 .

BERDOODT ALBERTO, DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, NACIMIENTO Y SIGNIFICACION, PROLOGO DE RENE CASSIN, REALIZADA CON EL APOYO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD DE LOVAINA, Ed. Mensajero, BILBAO España 1969

CICU ANTONIO, EL DERECHO DE FAMILIA, TRADUCCION DE SANTIAGO SENTIS MELENDO, ESTUDIO PRELIMINAR Y ADICIONES DE DERECHO ARGENTINO POR VICTOR NEPPI EDIAR SOC. Anón. EDITORES SUCESTORES DE COMPAÑÍA ARGENTINA DE EDITORES, S.R.L. BUENOS AIRES El Presente Volumen Constituye la Traducción de la Obra Italiana Il Diritto di Famiglia, ATHENAEUM, Roma, MCMXIV 1947.

Código Civil, Agenda Civil del D. F., Editorial ISEF, Enero 2010.

Conferencia, que sostuvo el Doctor en Derecho José de Jesús López Monroy, en un programa de televisión del canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conducido por el Doctor Julián Guitrón Fuentevilla, el día 21 de enero del año 2010, y que tuvo por título “Matrimonio entre personas del mismo sexo”.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editorial SISTA, FEBRERO 2010

CHÁVEZ ASENCIO MANUEL F., La Familia en el Derecho, Relaciones jurídicas Paterno Filiales, Quinta edición actualizada, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2004

De Ibarrola Antonio, Derecho de Familia, cuarta edición, editorial porrúa S.A. México, D. F. 1993.

DE PINA RAFAEL, RAFAEL DE PINA VARA, DICCIONARIO DE DERECHO, DECIMOQUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1988.

DE PINA RAFAEL, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO INTRODUCCION-PERSONAS -FAMILIA, VIGESIMOCUARTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2006.

DIARIO OFICIAL, PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE GOBERNACION, DECRETO del 5 de marzo del año de 1993, Págs. 2 y 3.

DIARIO OFICIAL, PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE GOBERNACION, DECRETO del 9 de marzo del año de 1993, Pág. 2.

DIARIO OFICIAL , PODER EJECUTIVO, SECRETARIA DE GOBERNACION, DECRETO del 12 de noviembre del año 2002, Pág. 2.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL SOPENA, diccionario ilustrado de la lengua española, Tomo siete, EDITORIAL RAMON SOPENA, S. A., BARCELONA 1971.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, DECRETO del día 29 de Diciembre de 2009, Pág. 525

GALINDO GARFIAS IGNACIO, DERECHO CIVIL PRIMER CURSO, PARTE GENERAL. PERSONAS. FAMILIA, DECIMO QUINTA EDICION PUESTA AL DIA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1997

GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO, INTIDUDUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 61 a. EDICION, REIMPRESION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2009.

González Juan Antonio, Elementos de derecho civil, EDITORIAL TRILLAS, México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico. Venezuela, Octava Reimpresión, junio 2001.

HIGAREDA LOYDEN YOLANDA, LA DIALECTICA HISTORICA DEL PUEBLO MEXICANO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES Derecho y Política EDITORIAL PORRUA, AV. REPUBLICA ARGENTINA 15, MÉXICO, 2000, Primera edición 2000

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, ESTUDIOS JURIDICOS EN TORNO A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917, EN SU SEPTUAGESIMO QUINTO ANIVERSARIO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, México 1992.

López Monroy José de Jesús, NOTAS ELEMENTALES PARA “LOS PRINCIPIOS DE LA CIENCIA DEL DERECHO CIVIL” ELEMENTOS DE UN CURSO DE DERECHO CIVIL A LA LUZ DE LA ACTIVIDAD ACADEMICA, Editorial Porrúa, México, 2006

Montero Duhalt Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

MOTO SALAZAR EFRAIN Y JOSE MIGUEL MOTO, ELEMENTOS DE DERECHO, 47a edición, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2002

PACHECO MARTINEZ FILIBERTO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, ELEMENTOS Y CONTENIDOS PARA UNA TEORIA GENERAL DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2007.

PENICHE LOPEZ EDGAR, INTRODUCCION AL DERECHO Y LECCIONES DE DERECHO CIVIL, VIGESIMO NOVENA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2005

RABASA EMILIO O. GLORIA CABALLERO, Mexicano ésta es tu Constitución, MIGUEL ANGEL PORRUA, LIBRERO EDITOR MEXICO, Décimaprimer edición LVI LEGISLATURA Texto vigente 1997

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I, INTRODUCCION, PESONAS y FAMILIA, TRIGESIMO QUINTA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2005.

TENA RAMIREZ FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO 1808-2002, VIGESIMOTERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 2002

VILLANUEVA ENRIQUE, ¿QUÉ SON LAS PROPIEDADES PSICOLÓGICAS?, METAFÍSICA DE LA PSICOLOGÍA, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, INSTITUTO DE NEUROBIOLOGÍA, CAMPUS JURIQUILLA, MÉXICO, 2003.

VILLORO TORANZO MIGUEL, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, DECIMASEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA, MEXICO 2002.